

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.4.787

TITULO I
ALCANCES, OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY REGIRAN LA ORGANIZACION Y EL /
FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PU- /
BLICO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, Y SERAN DE APLICACION EN MATERIA DE CON- /
TROL INTERNO Y CONTROL EXTERNO DE DICHO SECTOR CONJUNTAMENTE CON LAS DISPO- /
SICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIGENTES AL RESPECTO, TODO ELLO CON LOS
ALCANCES QUE SE DETERMINAN EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ARTICULO 2.- EL OBJETIVO DE ESTA LEY ES EL DESARROLLO DE UN MODELO ADMINIS- /
TRATIVO FUNDADO EN LA APLICACION DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS /
BASICOS:

- A) GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE REGULARIDAD DE LA ADMINISTRA- /
CION FINANCIERA, LEGALIDAD, ECONOMICIDAD, EFICIENCIA Y EFI- /
CACIA EN LA OBTENCION Y APLICACION DE LOS RECURSOS PUBLI- /
COS;
- B) UTILIZAR EL PRESUPUESTO PROVINCIAL COMO INSTRUMENTO BASICO /
PARA LA ASIGNACION DE RECURSOS DESTINADOS AL LOGRO DE LOS /
OBJETIVOS DEL GOBIERNO Y PARA LA MEDICION DE LOS RESULTADOS
LOGRADOS;
- C) SISTEMATIZAR LAS OPERACIONES DE PROGRAMACION, GESTION Y /
EVALUACION DE LA OBTENCION Y APLICACION DE LOS RECURSOS DEL
SECTOR PUBLICO PROVINCIAL;
- D) DESARROLLAR SISTEMAS QUE PROPORCIONEN INFORMACION OPORTUNA /
Y CONFIABLE SOBRE EL COMPORTAMIENTO FINANCIERO DEL SECTOR /
PUBLICO PROVINCIAL, UTIL PARA LA DIRECCION DE LAS JURISDIC- /
CIONES Y ENTIDADES QUE LO INTEGRAN, Y PARA EVALUAR LA GES- /
TION DE LOS RESPONSABLES DE CADA UNA DE LAS AREAS ADMINIS- /
TRATIVAS;
- E) IMPLEMENTAR SISTEMAS DE CONTROL EFICACES;
- F) ESTABLECER COMO RESPONSABILIDAD PROPIA DE LA ADMINISTRACION
SUPERIOR DE CADA JURISDICCION Y ENTIDAD DEL SECTOR PUBLICO /
PROVINCIAL, LA IMPLANTACION EN FORMA GRADUAL Y EL MANTENI- /
MIENTO DE:
 - 1. UNIDADES U OFICINAS OPERADORAS DE LOS DIFERENTES SISTE- /
MAS NORMADOS EN EL TITULO II DE ESTA LEY, ADECUADAS A /
LAS NECESIDADES PROPIAS DE SU AMBITO DE COMPETENCIA, A /
SU NATURALEZA JURIDICA Y A SUS CARACTERISTICAS OPERATI- /
VAS;
 - 2. UN EFICIENTE Y EFICAZ SISTEMA PROPIO DE CONTROL DE LEGA- /
LIDAD, FINANCIERO Y DE GESTION SOBRE SUS OPERACIONES, /
COMPATIBLE CON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VI- /
GENTES AL RESPECTO;
 - 3. PROCEDIMIENTOS ADECUADOS QUE ASEGUREN LA CONDUCCION ECO- /
NOMICA Y EFICIENTE DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES /
QUE LES SEAN INHERENTES Y LA EVALUACION DE LOS RESULTA- /
DOS DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y OPERACIONES DE LOS QUE
SON RESPONSABLES;
 - 4. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS APTOS PARA OBTENER Y ADMINIS- /
TRAR LOS BIENES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS /
FUNCIONES DEL SECTOR PUBLICO.

ESTA RESPONSABILIDAD SE EXTIENDE AL CUMPLIMIENTO DEL REQUI- /
SITO DE CONTAR CON UNA DOTACION DE PERSONAL CALIFICADO QUE /

SEA SUFICIENTE PARA DESEMPEÑAR CON EFICIENCIA LAS TAREAS /
QUE SE LE ASIGNEN EN EL MARCO DE ESTA LEY.

- G) ASIGNAR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GENERADAS POR
LA GESTION FINANCIERA O PATRIMONIAL, EN GRADO COMPATIBLE /
CON LA PARTICIPACION CON CADA UNO DE ELLOS EN EL PROCESO /
DECISIONAL O ADMINISTRATIVO, A LOS TITULARES DE:
1. LAS OFICINAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA JURIS- /
DICCION O ENTIDAD;
 2. LAS AREAS O NIVELES SUPERIORES A LAS QUE TALES OFICINAS/
PERTENECEN ORGANICAMENTE O DE LAS QUE DEPENDEN JERARQUI-
CAMENTE;
 3. LAS AREAS INTERNAS DE DICHAS OFICINAS RESPONSABLES DE LA
OPERACION DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA;

ARTICULO 3.- PARA LA INTERPRETACION, REGLAMENTACION Y APLICACION DE ESTA /
LEY SE DEBEN TENER EN CUENTA BASICAMENTE LAS SIGUIENTES DISPO-
SICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, SIN PERJUICIO DE OTRAS QUE PUDIERAN /
CORRESPONDER:

- A) LOS ALCANCES GENERALES DEFINIDOS POR LOS ARTICULOS 1, 12, Y
154 Y EL OBJETIVO Y LOS CRITERIOS BASICOS ENUNCIADOS EN EL/
ARTICULO 2 DE LA PRESENTE LEY;
- B) LOS ARTICULOS 5; 55; 56; 57; 58; 60; 63; 65; 66; 67; 76; 77
83; 109; 119, INCISOS 3), 4) Y 15); 141, INCISOS 5), 8) Y /
9); 162, INCISO 3); 172, SEGUNDO PARRAFO; 175; 176; 178 Y /
179 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994;
- C) EL CARACTER DE "JEFE DE LA ADMINISTRACION" QUE ASIGNA AL /
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO /
141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, Y LA AUTORIDAD
QUE DE ELLO SE DERIVA SOBRE LOS ORGANOS Y SISTEMAS DE LA /
ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL.

CAPITULO II ORGANIZACION DEL SECTOR PUBLICO

ARTICULO 4.- A LOS EFECTOS DE LA APLICACION DE ESTA LEY EL SECTOR PUBLICO /
PROVINCIAL ESTARA INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES SUB-SECTORES:

- A) SUBSECTOR 1. ADMINISTRACION CENTRAL. ESTE SUBSECTOR ESTA /
CONSTITUIDO POR EL PODER LEGISLATIVO, PODER EJECUTIVO, EL /
PODER JUDICIAL, EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL CONSEJO DE LA /
MAGISTRATURA, LA FISCALIA DE ESTADO, EL TRIBUNAL DE CUEN- /
TAS, LA CONTADURIA GENERAL, LA TESORERIA GENERAL, LA FISCA-
LIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, EL DEFENSOR DEL /
PUEBLO Y LAS REPARTICIONES, UNIDADES Y OFICINAS DEPENDIEN-
TES DE TALES PODERES Y ORGANISMOS;
- B) SUBSECTOR 2. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. COMPONEN ESTE SUB-
SECTOR LOS ORGANISMOS, LAS INSTITUCIONES Y LAS REPARTICIO- /
NES QUE TENGAN ASIGNADA LA CONDICION DE DESCENTRALIZADAS O/
AUTARQUICAS POR SU RESPECTIVA LEY DE CREACION O POR UN INS-
TRUMENTO DE IGUAL FUERZA JURIDICA, SALVO QUE RESULTEN EN- /
CUADRABLES EN EL SUBSECTOR 3;
- C) SUBSECTOR 3. ENTIDADES CON REGIMENES INSTITUCIONALES ESPE- /
CIALES. ESTE SUBSECTOR ESTA CONSTITUIDO POR LAS SIGUIENTES/
ENTIDADES:
1. ORGANISMOS RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL/
PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL. CON ESE CARACTER
RESULTA COMPRENDIDO EN ESTE APARTADO EL INSTITUTO DE SE-
GURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS CREADO POR LA LEY /
4044 Y SUS MODIFICATORIAS;
 2. ORGANISMOS ESTATALES QUE TIENEN A SU CARGO ACTIVIDADES/
RELACIONADAS CON LA EXPLOTACION COMERCIAL Y LA FISCALI- /
ZACION DE JUEGOS DE AZAR. CON ESE CARACTER RESULTA COM-

PRENDIDA EN ESTE APARTADO LA ENTIDAD LOTERIA CHAQUEÑA /
CREADA POR LA LEY 500 Y MODIFICATORIAS;

- D) SUBSECTOR 4. EMPRESAS Y SOCIEDADES. ESTE SUBSECTOR ESTA /
CONSTITUIDO POR LAS EMPRESAS DEL ESTADO PROVINCIAL, LAS SO-
CIEDADES DEL ESTADO PROVINCIAL, LAS SOCIEDADES ANONIMAS CON
PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, LAS SOCIEDADES DE ECONO-
MIA MIXTA Y TODAS AQUELLAS ENTIDADES SOCIETARIAS O EMPRESA-
RIAS DONDE EL ESTADO PROVINCIAL TENGA PARTICIPACION MAYORI-
TARIA EN EL CAPITAL O EN LA FORMACION DE LAS DECISIONES.

EL CONJUNTO INTEGRADO POR LOS SUBSECTORES 1, 2 Y 3 SE DENOMI- /
NARA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL.

PARA LOS ENTES QUE CONFORMAN EL SUBSECTOR 4 LAS DISPOSICIONES /
DE ESTA LEY SERAN OBLIGATORIAS CUANDO EL AMBITO DE APLICACION DE DETERMINA-
DAS NORMAS COMPRENDA A TODO EL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL, EN TANTO NO RE- /
SULTEN INCOMPATIBLES CON LAS LEYES DE CREACION, ESTATUTOS O NORMAS SIMILA- /
RES DE LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN DICHO SUBSECTOR. EN LO DEMAS SERAN DE /
APLICACION SUPLETORIA, CON IGUAL LIMITACION.

ARTICULO 5.- NO INTEGRAN EL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL A LOS FINES DE LA /
PRESENTE LEY LAS INSTITUCIONES Y PERSONAS QUE SE CONSIGNAN A /
CONTINUACION:

- A) LAS MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DEL CHACO;
B) LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS NO GUBERNAMENTALES A SA- /
BER: 1) A LAS QUE SE HAYAN ACORDADO GARANTIAS, PRESTAMOS, /
SUBSIDIOS, APORTES O AUTORIZACIONES, CONCESIONES O PRIVILE-
GIOS PARA LA PRESTACION DE DETERMINADOS SERVICIOS PUBLICOS /
O; 2) EN LAS QUE EL ESTADO, A TRAVES DE SUS JURISDICCIONES /
Y ENTIDADES, TENGA RESPONSABILIDAD EN LA DIRECCION O ESTE A
CARGO DE LA ADMINISTRACION, GUARDA O CONSERVACION DE FONDOS
Y BIENES.

LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DEL PRESENTE ARTI- /
CULO, ESTARAN ALCANZADAS POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY QUE A TRAVES DE /
LA REGLAMENTACION SE DISPONGA, EN LA MEDIDA EN QUE ELLO RESULTE COMPATIBLE /
CON EL REGIMEN JURIDICO PROPIO DE LAS MISMAS.

ARTICULO 6.- A TODOS LOS EFECTOS RELACIONADOS CON ESTA LEY, SU REGLAMENTA- /
CION Y SU APLICACION, SE ENTENDERA POR ENTIDAD A TODA ORGANI- /
ZACION DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL CON PERSONERIA JURIDICA Y PATRIMONIO /
PROPIO.

CONSTITUYEN ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL LAS COM- /
PRENDIDAS EN LOS SUBSECTORES 2, 3 Y 4 ASI DENOMINADA EN EL ARTICULO 4.

ARTICULO 7.- A TODOS LOS EFECTOS RELACIONADOS CON ESTA LEY, SU REGLAMENTA- /
CION Y SU APLICACION, SE ENTENDERA POR JURISDICCION A CADA UNA
DE LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES:

I. AMBITO DEL PODER EJECUTIVO.

SERAN JURISDICCIONES INTEGRANTES DEL AMBITO DE COMPETENCIA DEL
PODER EJECUTIVO LAS QUE DICHO PODER DETERMINE POR DECRETO PARA LOS MINIS- /
TERIOS Y LAS SECRETARIAS QUE PREVE LA LEY DE MINISTERIOS, CON LAS AGRUPA- /
CIONES O DESAGREGACIONES QUE CONSIDERE ADECUADAS POR RAZONES PROGRAMATICAS /
O DE ORGANIZACION INSTITUCIONAL.

LA REGLAMENTACION PODRA HABILITAR JURISDICCIONES NO INSTITU- /
CIONALES PARA DETERMINADAS EROGACIONES QUE POR SU INDOLE NO CORRESPONDAN /
ESPECIFICA O EXCLUSIVAMENTE A UN ORGANISMO O UNA DEPENDENCIA EN PARTICULAR.

II. OTROS PODERES E INSTITUCIONES.

- A) PODER LEGISLATIVO;
B) PODER JUDICIAL;
C) TRIBUNAL ELECTORAL;
D) CONSEJO DE LA MAGISTRATURA;
E) FISCALIA DE ESTADO;
F) TRIBUNAL DE CUENTAS;

- G) FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS;
- H) CONTADURIA GENERAL;
- I) TESORERIA GENERAL.
- J) DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTICULO 8.- LA REGLAMENTACION PODRA DISPONER QUE TAMBIEN CONSTITUYAN JURISDICCIONES LOS PROGRAMAS O PROYECTOS TOTAL O PARCIALMENTE FINANCIADOS CON RECURSOS DE CREDITOS OBTENIDOS MEDIANTE ACUERDOS DIRECTOS CON ORGANISMOS FINANCIEROS O MEDIANTE CONVENIOS SUBSIDIARIOS CON EL GOBIERNO NACIONAL, CUANDO TALES PROGRAMAS O PROYECTOS HAYAN SIDO APROBADOS POR LEYES PROVINCIALES.

CAPITULO III SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 9.- LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION FINANCIERA DE CADA UNA DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES ESTARAN A CARGO DE OFICINAS DENOMINADAS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, QUE TENDRAN LA ESTRUCTURA Y LOCALIZACION INSTITUCIONAL QUE DETERMINEN LOS INSTRUMENTOS LEGALES DE CREACION DE LAS MISMAS O QUE SE DEFINAN POR APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 10.- LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS MANTENDRAN UNA RELACION DIRECTA DE CARACTER TECNICO E INFORMATIVO CON EL ORGANO RECTOR DE CADA UNO DE LOS SISTEMAS QUE SE CONSIGNAN EN EL ARTICULO 13, EN LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE PERTINENTE EN FUNCION DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL RESPECTIVO SERVICIO ADMINISTRATIVO O DE LA ENTIDAD O JURISDICCION A LA QUE EL MISMO PERTENEZCA.

LA ESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEBERA CONTEMPLAR LA EXISTENCIA DE AREAS RESPONSABLES DE LA OPERACION, EN LA RESPECTIVA JURISDICCION O ENTIDAD, DE LOS SISTEMAS A LOS QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 11.- EL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE CADA UNA DE LAS JURISDICCIONES/ CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 7, INCISO II. Y DE LAS ENTIDADES / ESTARA A CARGO DE LAS OFICINAS RESPONSABLES QUE PARA ELLO HABILITEN LAS / MAXIMAS AUTORIDADES DE LAS RESPECTIVAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES, CON / ARREGLO A SUS LEYES ORGANICAS O NORMAS QUE HAGAN SUS VECES. / VECES.

EL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE CADA UNA DE LAS JURISDICCIONES/ A LAS QUE SE REFIEREN EL ARTICULO 7, INCISO I Y EL ARTICULO 8, ESTARA A / CARGO DE LAS OFICINAS QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION, QUE PODRA HABILITAR / MAS DE UNA DE TALES OFICINAS EN DETERMINADAS JURISDICCIONES CUANDO ELLO RE- / SULTE PERTINENTE EN FUNCION DEL VOLUMEN O LA PARTICULARIDAD DE SUS ACTIVI- / DADES.

UNA MISMA OFICINA PODRA ESTAR A CARGO DEL SERVICIO ADMINIS- / TRATIVO DE MAS DE UNA JURISDICCION O ENTIDAD, SEA CUAL FUERE LA INDOLE INS- / TITUCIONAL O LEGAL DE TALES JURISDICCIONES O ENTIDADES, SIN QUE ELLO IM- / PLIQUE LA PERDIDA O LIMITACION DE LA INDIVIDUALIDAD PRESUPUESTARIA PROPIA / DE CADA UNA, CUANDO ELLO RESULTE FUNDADO EN RAZONES DE ECONOMIA, DE ORGANI- / ZACION, DE PROCESAMIENTO O MANEJO DE LA INFORMACION, O MEJOR APROVECHAMIENT- / O DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DISPONIBLES.

TITULO II ADMINISTRACION FINANCIERA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 12.- LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL /

COMPRENDE EL CONJUNTO DE SISTEMAS, ORGANOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE INTERVIENEN EN LAS FASES DE PROGRAMACION, EJECUCION Y EVALUACION DE LOS PROCESOS QUE HACEN POSIBLE LA OBTENCION DE RECURSOS PUBLICOS Y SU APLICACION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL ESTADO.

ARTICULO 13.- LA ADMINISTRACION FINANCIERA ESTARA INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES SISTEMAS, QUE DEBERAN ESTAR INTERRELACIONADOS ENTRE SI:

- A) SISTEMA DE INGRESOS PUBLICOS;
- B) SISTEMA PRESUPUESTARIO;
- C) SISTEMA DE CREDITO PUBLICO;
- D) SISTEMA DE TESORERIA;
- E) SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;
- F) SISTEMA DE CONTRATACIONES;
- G) SISTEMA DE GESTION DE BIENES.

CADA UNO DE ESTOS SISTEMAS ESTARA A CARGO DE UN ORGANOS RECTOR DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE ESPECIFICA AL RESPECTO EN LA PRESENTE LEY.

TAMBIEN FORMARAN PARTE DE CADA SISTEMA:

- 1.- LAS OFICINAS DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES CUYAS ACTIVIDADES O FUNCIONES ESTEN RELACIONADAS CON EL SISTEMA DE QUE SE TRATE;
- 2.- LAS AREAS INTERNAS DE TALES OFICINAS RESPONSABLES DE OPERAR EL SISTEMA EN EL AMBITO INSTITUCIONAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO DEL CUAL FORMAN PARTE.

LA MAXIMA AUTORIDAD DEL ORGANOS RECTOR DE CADA UNO DE LOS SISTEMAS TENDRA AUTORIDAD FUNCIONAL SOBRE LAS OFICINAS Y AREAS MENCIONADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR EN LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON SU COMPETENCIA, Y PODRA DISPONER LA CONSTITUCION DE COMITES INTERSECTORIALES DE COORDINACION.

LA REGLAMENTACION PODRA DISPONER LA HABILITACION GRADUAL DE LOS SISTEMAS CONSIGNADOS EN ESTE ARTICULO.

ARTICULO 14.- EL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS, A TRAVES DE SU TITULAR O DE LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA, ACTUARA COMO ORGANOS COORDINADOR DE LOS SISTEMAS DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA (OCSAF).

EL OCSAF COORDINARA, DIRIGIRA Y SUPERVISARA LA IMPLANTACION Y EL MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACION FINANCIERA.

TENDRA ATRIBUCIONES PARA EL DICTADO DE TODAS LAS NORMAS REQUERIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE TALES FUNCIONES E IMPARTIRA A LOS ORGANOS RECTORES DE LOS DIFERENTES SISTEMAS LAS PAUTAS QUE RESPONDAN A LAS POLITICAS DEL ESTADO PROVINCIAL EN MATERIA DE ADMINISTRACION FINANCIERA.

ARTICULO 15.- EL EJERCICIO FINANCIERO DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL COMENZARA EL 01 DE ENERO Y FINALIZARA EL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO CALENDARIO.

CAPITULO II DEL SISTEMA DE INGRESOS PUBLICOS

ARTICULO 16.- QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL PRESENTE CAPITULO LAS GESTIONES RELACIONADAS CON LA OBTENCION DE LOS FONDOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994 QUE REALICEN LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, CON EXCEPCION DE LOS PROVENIENTES DEL USO DEL CREDITO.

ARTICULO 17.- EL MARCO LEGAL PROPIO DEL SISTEMA DE INGRESOS PUBLICOS ESTA CONFORMADO POR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO Y POR LAS SIGUIENTES NORMAS:

- A) EL CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL;

- B) LA LEY TARIFARIA PROVINCIAL;
- C) LAS LEYES PROVINCIALES APROBATORIAS DE IMPUESTOS, TASAS, /
CONTRIBUCIONES Y TODO TIPO DE GRAVAMENES;
- D) LAS LEYES, CONVENIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE /
LOS REGIMENES DE COPARTICIPACION FEDERAL, COPARTICIPACION/
VIAL Y OTROS REFERIDOS A LA DISTRIBUCION DE RECURSOS FI- /
NANCIEROS FEDERALES ENTRE LA NACION Y LAS PROVINCIAS O DE/
ASIGNACION DE FONDOS NACIONALES A LAS MISMAS.
- E) LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONTRACTUALES GENERADORAS DE /
INGRESOS PARA EL TESORO PROVINCIAL DERIVADOS DEL PODER DE/
IMPOSICION DEL ESTADO.

EL LISTADO PRECEDENTE NO ES LIMITATIVO, Y COMPRENDE TANTO LAS
NORMAS VIGENTES A LA FECHA COMO LAS QUE, REFERIDAS A LAS MISMAS O SIMILARES
MATERIAS, SE APRUEBEN EN EL FUTURO.

ARTICULO 18.- LA REGLAMENTACION DISPONDRA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONA- /
MIENTO DE UNA OFICINA DE INGRESOS PUBLICOS, Y ARBITRARA LAS /
MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNAR A QUIEN SE DESEMPEÑARA COMO RESPONSABLE DE
DICHA OFICINA, PARA DOTAR A LA MISMA DE ELEMENTOS INFORMATIVOS, NORMATIVOS/
Y DOCUMENTALES, Y DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y PRESUPUESTARIOS ADECUA-
DOS Y SUFICIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU MISION Y SUS FUNCIONES, DE /
CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

ARTICULO 19.- LA OFICINA DE INGRESOS PUBLICOS SERA EL ORGANO RECTOR DEL /
SISTEMA DE INGRESOS PUBLICOS, CON LA MISION DE ASEGURAR UNA /
EFICIENTE PROGRAMACION, SUPERVISION Y EVALUACION DE LAS ACCIONES DE RECAU- /
DACION U OBTENCION DE LOS RECURSOS COMPENDIDOS EN SU AMBITO DE COMPETEN- /
CIA; EFECTUAR ESTIMACIONES Y RECAUDAR, CENTRALIZAR Y PROCESAR INFORMACION /
SOBRE EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS.

ARTICULO 20.- PARA LLEVAR A CABO LA MISION ASIGNADA POR EL ARTICULO ANTE- /
RIOR, LA OFICINA DE INGRESOS PUBLICOS TENDRA LAS SIGUIENTES /
FUNCIONES Y COMPETENCIA LEGAL PARA EJERCERLAS:

- A) PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE LOS ASPECTOS TRIBUTARIOS E
IMPOSITIVOS DE LA POLITICA FINANCIERA PARA LA ADMINISTRA- /
CION PUBLICA PROVINCIAL;
- B) RECOPIRAR Y SISTEMATIZAR TODAS LAS NORMAS LEGALES, REGLA- /
MENTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTRACTUALES EN LAS QUE SE /
SUSTENTAN LOS INGRESOS PUBLICOS PROVINCIALES, EN COORDINA- /
CION, EN LO QUE CORRESPONDA, CON EL ORGANO RECTOR DEL SIS- /
TEMA DE CREDITO PUBLICO;
- C) ORGANIZAR UN SISTEMA DE INFORMACION SOBRE TODAS LAS ACTI- /
VIDADES DE OBTENCION DE INGRESOS PUBLICOS QUE CUMPLAN LAS /
DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, Y /
LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS;
- D) INTERVENIR EN LA PREPARACION DEL CALCULO ANUAL DE INGRESOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL QUE DEBE CONFECCIONAR EL ORGANO
RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO;
- E) INTERVENIR EN LA PROGRAMACION DE LA EJECUCION DE LAS CUEN-
TAS DE INGRESOS;
- F) ANALIZAR Y EVALUAR EN FORMA PERMANENTE LA EJECUCION DE LAS
CUENTAS DE INGRESOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL, IDENTIFI- /
CAR LOS DESVIOS CON RESPECTO A LA PROGRAMACION, ESTABLECER /
SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS, Y PROPONER MEDIDAS CORRECTIVAS
NECESARIAS Y POSIBLES;
- G) ASESORAR EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA A LAS AUTORIDADES /
PROVINCIALES Y A LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES INTEGRANTES /
DEL SISTEMA;
- H) PARTICIPAR EN LA PREPARACION DE LAS NORMAS LEGALES RELA- /
CIONADAS CON SUS FUNCIONES;
- I) ORGANIZAR UNA BASE DE DATOS QUE PERMITA EVALUAR EL COMPOR-

- TAMIENTO HISTORICO DE LAS DIFERENTES CUENTAS DE INGRESOS / PUBLICOS, EFECTUAR PROYECCIONES PARA EL FUTURO Y DETERMINAR EL IMPACTO DE CUALQUIER MEDIDA DE GOBIERNO CON INCIDENCIA EN LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA PROVINCIA;
- J) LAS DEMAS QUE LE CONFIERE LA PRESENTE LEY O QUE LE SEAN / ASIGNADAS POR LA REGLAMENTACION O POR EL OCSAF.

ARTICULO 21.- INTEGRARAN EL SISTEMA DE INGRESOS PUBLICOS Y SERAN RESPONSABLES DE CUMPLIR CON ESTA LEY, SU REGLAMENTACION Y LAS NORMAS QUE DETERMINE EL OCSAF, LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- A) LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, O EL ORGANISMO / FISCAL A QUE ALUDE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 59 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994 CUANDO EL MISMO SEA CREADO POR LEY ESPECIAL;
- B) TODAS LAS OFICINAS O UNIDADES RESPONSABLES DE LA PERCEPCION DE RECURSOS FINANCIEROS DE CUALQUIER GENERO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL;
- C) LAS OFICINAS O UNIDADES RESPONSABLES DEL MANEJO DE INFORMACION REFERIDA A INGRESOS PROVENIENTES DE REGIMENES DE / COPARTICIPACION DE FONDOS PUBLICOS, APORTES DEL TESORO NACIONAL, ACUERDOS O SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE RECURSOS / FINANCIEROS Y MODALIDADES SIMILARES, CON PRESCINDENCIA DE LA INDOLE DE TALES INGRESOS O SU EVENTUAL AFECTACION A DETERMINADAS APLICACIONES.

TALES DEPENDENCIAS DEBERAN SUMINISTRAR A LA OFICINA DE INGRESOS PUBLICOS TODA LA INFORMACION QUE LES SEA REQUERIDA POR SU RESPONSABLE.

CAPITULO III DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

SECCION A AMBITO DE APLICACION Y NORMAS BASICAS

ARTICULO 22.- EL AMBITO DE APLICACION DEL PRESENTE CAPITULO ES LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL.

SE EXTENDERA ADEMAS AL SUBSECTOR 4 DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL EN LOS CASOS EN QUE ELLO SURGE DEL CONTENIDO DE DETERMINADOS ARTICULOS.

EL PROCESO PRESUPUESTARIO DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES / COMPRENDIDAS EN DICHO AMBITO DE APLICACION DEBERA LLEVARSE A CABO CON AJUSTE A LOS PRINCIPIOS, ORGANOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE DETERMINAN LOS / ARTICULOS SIGUIENTES DE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 23.- EL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL COMPRENDERA TODAS LAS EROGACIONES Y TODOS LOS RECURSOS PREVISTOS PARA EL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDA.

LAS CUENTAS DE EROGACIONES Y DE RECURSOS, CORRIENTES Y DE CAPITAL, FIGURARAN POR SEPARADO Y POR SUS MONTOS INTEGROS PARA LOS SUBSECTORES 1 Y 2, SIN COMPENSACIONES ENTRE SI, Y MOSTRARAN EL RESULTADO ECONOMICO / Y FINANCIERO DE LAS TRANSACCIONES PROGRAMADAS PARA EL EJERCICIO, ASI COMO / LA PRODUCCION DE BIENES Y SERVICIOS QUE GENERARAN LAS ACCIONES QUE SE PREVEE EJECUTAR EN TALES SUBSECTORES.

LOS PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS INTEGRANTES DEL SUBSECTOR / 3 SE APROBARAN MEDIANTE ARTICULOS ESPECIFICOS DE LA RESPECTIVA LEY ANUAL DE PRESUPUESTO PROVINCIAL, LA QUE PODRA DELEGAR EN EL PODER EJECUTIVO ATRIBUCIONES PARA LA APROBACION Y MODIFICACION DE TALES PRESUPUESTOS.

ARTICULO 24.- LAS CUENTAS DE EROGACIONES CONSTITUYEN AUTORIZACIONES PARA / GASTAR ACORDADAS A CADA UNA DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES, Y DEBERAN REFLEJAR LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS QUE SE PREVEA REALIZAR / DURANTE EL EJERCICIO AL QUE ESTE REFERIDO EL PRESUPUESTO, CUALESQUIERA SEAN

LOS INGRESOS O EL FINANCIAMIENTO CON QUE SE ATIENDAN LOS MISMOS.

ARTICULO 25.- LAS CUENTAS DE RECURSOS CONTENDRAN LA ENUMERACION DISCRIMINADA DE LOS DISTINTOS RUBROS DE INGRESOS, INCLUYENDO LOS MONTOS DE RECAUDACION ESTIMADOS PARA CADA UNO DE ELLOS EN EL EJERCICIO.

LOS PRESUPUESTOS DE CADA UNO DE LOS ENTES INTEGRANTES DE LOS/SUBSECTORES 2 Y 3 INCLUIRAN LAS ESTIMACIONES DE INGRESOS QUE CORRESPONDAN A SUS RECURSOS PROPIOS, DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ESPECIFICA QUE DESARROLLAN/O LEGALMENTE AFECTADOS PARA ATENDER SU DESENVOLVIMIENTO O SUS INVERSIONES.

ARTICULO 26.- EL RESULTADO ECONOMICO ES EL QUE SURGE COMO DIFERENCIA ENTRE/RECURSOS CORRIENTES Y GASTOS CORRIENTES DE UN MISMO EJERCICIO.

EL RESULTADO FINANCIERO ES EL QUE SURGE COMO DIFERENCIA ENTRE RECURSOS TOTALES (CORRIENTES Y DE CAPITAL) Y GASTOS TOTALES (CORRIENTES Y / DE CAPITAL) DE UN MISMO EJERCICIO.

ARTICULO 27.- LAS CUENTAS DE FINANCIAMIENTO COMPRENDERAN LAS DISTINTAS / FUENTES FINANCIERAS QUE EN DETERMINADO EJERCICIO TIENE A SU / ALCANCE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, NETAS DE LAS APLICACIONES FINANCIERAS DEL MISMO EJERCICIO, EN CONSONANCIA CON EL RESPECTIVO RESULTADO / FINANCIERO.

LA REGLAMENTACION DETERMINARA LA MODALIDAD DE TRATAMIENTO DE/ LAS CUENTAS DE FINANCIAMIENTO, CON ENCUADRE EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I.- FUENTES FINANCIERAS.

CONSTITUYEN FUENTES FINANCIERAS LAS CUENTAS DE FINANCIAMIENTO PRESUPUESTARIO QUE TIENEN POR OBJETO CUBRIR LAS NECESIDADES DERIVADAS DE LA INSUFICIENCIA DE RECURSOS TOTALES PARA CUBRIR LOS GASTOS TOTALES Y LA AMORTIZACION DE LA DEUDA. COMPRENDE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS, SIN QUE LA ENUNCIACION SEA LIMITATIVA:

- A) EL USO DEL CREDITO CONSISTENTE EN LA OBTENCION DE PRESTAMOS, LA COLOCACION DE EMPRESTITOS, LA EMISION DE BONOS, LA CONTRATACIONES DE OBRA Y ADQUISICIONES DE BIENES CONVENIDAS CON PAGOS DIFERIDOS A EJERCICIOS FUTUROS, Y CUALQUIER/MODALIDAD DE OBTENCION DE RECURSOS FINANCIEROS MEDIANTE LA LA GENERACION O EL CRECIMIENTO DEL PASIVO FINANCIERO, INCLUIDO EL INCREMENTO DE LA DEUDA FLOTANTE.
- B) LAS TRANSACCIONES QUE ORIGINEN UNA DISMINUCION DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS CON EL OBJETO DE OBTENER LIQUIDEZ, EXLUYENDO LAS VENTAS DE TALES ACTIVOS POR OBJETIVOS DE POLITICA GUBERNAMENTAL.

II.- APLICACIONES FINANCIERAS.

CONSTITUYEN APLICACIONES FINANCIERAS LAS TRANSACCIONES QUE / TENGAN POR PROPOSITO:

- A) LA AMORTIZACION DE LA DEUDA Y LA DISMINUCION DEL PASIVO / FINANCIERO, INCLUIDOS LOS PAGOS DE DEUDA FLOTANTE;
 - B) INCREMENTAR LOS ACTIVOS FINANCIEROS CON EL OBJETO DE ADMINISTRAR LIQUIDEZ Y OBTENER RENTABILIDAD.
- LA ENUNCIACION PRECEDENTE NO ES LIMITATIVA.

ARTICULO 28.- CUANDO EN LOS PRESUPUESTOS DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES/ SE INCLUYAN CREDITOS PARA CONTRATAR OBRAS O SERVICIOS, O ADQUIRIR BIENES Y SU PLAZO DE EJECUCION EXCEDA AL EJERCICIO FINANCIERO, SE / DEBERA INCLUIR EN TALES PRESUPUESTOS INFORMACION SOBRE LOS RECURSOS INVERTIDOS EN AÑOS ANTERIORES, LOS QUE SE INVERTIRAN EN EL FUTURO, EL MONTO TOTAL DE GASTO A REALIZAR Y LOS CRONOGRAMAS DE EJECUCION FISICA.

LA APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONTENGAN ESTA INFORMACION IMPLICARA LA AUTORIZACION PARA CONTRATAR LAS OBRAS O LOS SERVICIOS Y /

ADQUIRIR LOS BIENES POR HASTA SU MONTO TOTAL, DE ACUERDO CON LAS MODALIDADES DE CONTRATACION O DE ADQUISICION VIGENTES DE MANERA GENERAL O ESPECIFICA PARA EL USO DE LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS DE QUE SE TRATE.

LAS OPERACIONES A LAS QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR DEBERAN CONTEMPLAR LOS CONDICIONAMIENTOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LAS OBRAS, LOS SERVICIOS O LOS BIENES, CUANDO EL MISMO ESTE SUSTENTADO EN EL USO DEL CREDITO PUBLICO.

SECCION B CLASIFICADOR DE CUENTAS

ARTICULO 29.- EL PODER EJECUTIVO DEBERA APROBAR POR DECRETO UN CLASIFICADOR DE LAS CUENTAS DE INGRESOS, DE EROGACIONES Y DE FINANCIAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS TECNICAS APLICABLES EN LA MATERIA.

LAS CLASIFICACIONES DE LAS CUENTAS DEBERAN DEFINIRSE COMPATIBILIZANDOLAS CON LAS VIGENTES A NIVEL NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LO DETERMINADO POR EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 56 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL/1957-1994.

PARA LAS CUENTAS DE EROGACIONES SE UTILIZARAN LAS TECNICAS MAS ADECUADAS QUE PERMITAN DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS POLITICAS, LOS PLANES DE ACCION, DE OBRAS Y PRODUCCION, Y LOS PROGRAMAS ANUALES DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL COMPRENDIDOS EN EL PRESUPUESTO PROVINCIAL, ASI COMO LA INCIDENCIA ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA EJECUCION DE LAS EROGACIONES Y LA VINCULACION DE LAS MISMAS CON SUS FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

LAS DENOMINACIONES DE LOS DIFERENTES RUBROS DE RECURSOS DEBERAN SER LO SUFICIENTEMENTE ESPECIFICAS COMO PARA IDENTIFICAR LAS RESPECTIVAS FUENTES.

SECCION C ORGANIZACION DEL SISTEMA

ARTICULO 30.- LA DIRECCION GENERAL DE FINANZAS Y PROGRAMACION PRESUPUESTARIA SERA EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL.

ARTICULO 31.- SIN PERJUICIO DE OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL MARCO NORMATIVO APLICABLE, LA DIRECCION GENERAL DE FINANZAS Y PROGRAMACION PRESUPUESTARIA TENDRA LAS SIGUIENTES COMPETENCIAS:

- A) PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE LOS ASPECTOS PRESUPUESTARIOS DE LA POLITICA FINANCIERA PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL;
- B) FORMULAR Y PROPONER LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE LOS PRESUPUESTOS SECTORIALES DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL AMBITO DE APLICACION DEL PRESENTE CAPITULO;
- C) PROPONER LAS NORMAS TECNICAS QUE DEBERAN DICTARSE PARA LA FORMULACION, PROGRAMACION DE LA EJECUCION, EVALUACION Y MODIFICACION DE LOS PRESUPUESTOS SECTORIALES A LOS QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR;
- D) ANALIZAR LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS SECTORIALES DE LAS ENTIDADES Y JURISDICCIONES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y PROPONER LOS AJUSTES QUE CONSIDERE NECESARIOS;
- E) PREPARAR EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO PROVINCIAL, AJUSTADO EN SU ESTRUCTURA Y CONTENIDO A LO DETERMINADO POR EL ARTICULO 34 Y LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE ESTA LEY. PROYECTAR EL INFORME DE FUNDAMENTACION DE ESE ANTEPROYECTO;
- F) PARTICIPAR EN LA PROGRAMACION DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL DISCRIMINADA POR JURISDICCIONES Y ENTIDADES.

DADES;

- G) COORDINAR LOS PROCESOS DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA / LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL;
- H) INTERVENIR EN LAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO FINANCIERO PROVINCIAL;
- I) EVALUAR LA EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS, APLICANDO LAS / DISPOSICIONES Y LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA PRESEN- / TE, SU REGLAMENTACION Y LAS NORMAS TECNICAS RESPECTIVAS;
- J) ASESORAR, EN MATERIA PRESUPUESTARIA, A TODOS LOS ORGANIS- / MOS DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL REGIDOS POR ESTA LEY Y / DIFUNDIR LOS CRITERIOS BASICOS PARA UN SISTEMA PRESUPUES- / TARIO COMPATIBLE A NIVEL DE LAS MUNICIPALIDADES;
- K) SUGERIR NORMAS TECNICAS PARA LA FORMULACION Y EVALUACION / DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES COMPREN- / DIDAS EN EL SUBSECTOR 4 CUANDO ELLO LE SEA REQUERIDO POR / EL OCSAF;
- L) ELABORAR LOS INFORMES QUE LE SEAN REQUERIDOS CON RELACION / A LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDA- / DES MENCIONADAS EN EL INCISO ANTERIOR;
- M) LAS DEMAS QUE LE CONFIERE LA PRESENTE O QUE LE SEAN ASIG- / NADAS POR LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 32.- INTEGRARAN ADEMAS EL SISTEMA PRESUPUESTARIO Y SERAN RESPONSA- BLES DE CUMPLIR CON ESTA LEY Y SU REGLAMENTACION Y LAS DISPO- SICIONES TECNICAS QUE APRUEBE EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA, LAS SIGUIENTES/ DEPENDENCIAS:

- A) LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES Y JURISDIC- CIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y LAS AREAS RESPONSABLES DE LA OPERACION DEL SISTEMA HABILITADAS EN / TALES SERVICIOS ADMINISTRATIVOS;
- B) TODA OTRA OFICINA O UNIDAD QUE CUMPLA FUNCIONES PRESUPUES- TARIAS O FINANCIERAS EN LAS JURISDICCIONES O LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL.

TALES DEPENDENCIAS SERAN RESPONSABLES DE CUIDAR EL CUMPLI- / MIENTO DE LAS POLITICAS Y LINEAMIENTOS QUE, EN MATERIA PRESUPUESTARIA, ES- / TABLEZCAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL GOBIERNO PROVINCIAL.

SECCION D DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA PROVINCIA

ARTICULO 33.- DE CONFORMIDAD CON LO DETERMINADO POR EL INCISO 3) DEL ARTI- / CULO 119 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, EL PRESU- / PUESTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL DEBE SER APROBADO POR LEY.

SU CONTENIDO DEBERA DEFINIRSE CON ENCUADRE EN LAS DISPOSICIO- NES DE LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 56 DE LA CONSTITUCION / PROVINCIAL 1957-1994.

EL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL TENDRA VIGENCIA ANUAL DURANTE EL EJERCICIO FINANCIERO AL QUE ESTE REFERIDO.

ARTICULO 34.- LA LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL CONSTARA DE LOS SIGUIENTES TITULOS, CUYO CONTENIDO SERA EL / QUE PARA CADA UNO SE ESPECIFICA A CONTINUACION:

- A) TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES;
- B) TITULO II. PRESUPUESTO DE EROGACIONES Y RECURSOS Y PLANTAS DE PERSONAL DE LAS JURISDICCIONES DE LA ADMINISTRACION / CENTRAL (SUBSECTOR 1);
- C) TITULO III. PRESUPUESTO DE EROGACIONES Y RECURSOS Y PLAN- / TAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS (SUBSEC- / TOR 2);
- D) TITULO IV. PRESUPUESTO DE EROGACIONES Y RECURSOS Y PLAN- / TAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES CON REGIMENES INSTITUCIO-

NALES ESPECIALES (SUBSECTOR 3), O MENCION DE LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES PARA SU APROBACION POR DECRETO SEGUN EL / ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 23 DE ESTA LEY.

LA LEY A LA QUE ALUDE ESTE ARTICULO SOLO PODRA CONTENER DISPOSICIONES QUE REFIERAN A LA MATERIA ESPECIFICA DEL PRESUPUESTO, SU INTERPRETACION O SU EJECUCION.

DE CONFORMIDAD CON LO DETERMINADO POR EL ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, SERAN NULAS Y SIN EFECTO ALGUNO LAS DISPOSICIONES QUE NO SE AJUSTEN A LO DETERMINADO POR EL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 35.- LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL TITULO I MENCIONADO EN EL INCISO A) DEL ARTICULO PRECEDENTE, CONSTITUIRAN LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA PRESENTE LEY QUE REGIRAN PARA CADA EJERCICIO FINANCIERO.

CONTENDRAN NORMAS QUE SE RELACIONEN DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE CON LA APROBACION, EJECUCION Y EVALUACION DEL PRESUPUESTO DEL QUE FORMAN PARTE.

TALES NORMAS NO PODRAN:

- A) CONTENER DISPOSICIONES DE CARACTER PERMANENTE;
- B) REFORMAR O DEROGAR LEYES VIGENTES;
- C) CREAR, APROBAR, MODIFICAR O SUPRIMIR IMPUESTOS, DERECHOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, TARIFAS, APORTES, TRIBUTOS O GRAVAMENES DE CUALQUIER TIPO, PERMANENTES O TRANSITORIOS.

EN EL TITULO I SE INCLUIRAN LOS CUADROS AGREGADOS QUE PERMITAN UNA VISION GLOBAL DEL PRESUPUESTO Y SUS PRINCIPALES RESULTADOS.

ARTICULO 36.- PARA LAS JURISDICCIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL (TITULO II), SE CONSIDERARAN LAS EROGACIONES, LOS RECURSOS Y LAS PLANTAS DE PERSONAL DEL MODO QUE SE DETERMINA SEGUIDAMENTE:

- A) SERAN EROGACIONES DEL EJERCICIO TODAS AQUELLAS QUE SE DEVENGUEN EN EL EJERCICIO FINANCIERO, SE TRADUZCAN O NO EN SALIDAS DE DINERO EFECTIVO DEL TESORO;
- B) SERAN RECURSOS TODOS AQUELLOS QUE SE PREVE QUE HABRAN DE INGRESAR A LA TESORERIA GENERAL O A LAS TESORERIAS JURISDICCIONALES DURANTE EL EJERCICIO, DIRECTAMENTE O A TRAVES DE CUALQUIER ORGANISMO, DEPENDENCIA U OFICINA LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA PERCIBIRLOS EN NOMBRE DE LAS JURISDICCIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL;
- C) SERAN PLANTAS DE PERSONAL DE LAS JURISDICCIONES LAS QUE SE INCLUYAN PARA CADA UNA DE ELLAS EN EL PRESUPUESTO DEL RESPECTIVO EJERCICIO.

ARTICULO 37.- LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES DE LOS SUBSECTORES 2 (TITULO III) Y 3 (TITULO IV) TENDRAN UN TRATAMIENTO SIMILAR AL QUE DETERMINA EL ARTICULO ANTERIOR, TANTO PARA LAS EROGACIONES COMO PARA LOS RECURSOS Y LAS PLANTAS DE PERSONAL, CON LAS ADAPTACIONES TECNICAS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION O QUE DETERMINE EL OCSAF.

ARTICULO 38.- NO SE PODRA DESTINAR EL PRODUCTO DE NINGUN RUBRO DE INGRESOS A LA ATENCION DE UN GASTO PREDETERMINADO, CON EXCEPCION DE:

- A) LOS PROVENIENTES DE OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO AUTORIZADAS PARA APLICACIONES DETERMINADAS;
- B) LOS PROVENIENTES DE APORTES, TRANSFERENCIAS, DONACIONES, HERENCIAS O LEGADOS A FAVOR DEL ESTADO PROVINCIAL, CON DESTINO ESPECIFICO DETERMINADO COMO CONDICION PARA SU VALIDEZ, MANTENIMIENTO O EFECTIVIZACION;
- C) LOS QUE TENGAN AFECTACION ESPECIFICA DISPUESTA POR LEY.

SECCION E

DE LA FORMULACION Y APROBACION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 39.- EL PODER EJECUTIVO ESTABLECERA ANUALMENTE LOS LINEAMIENTOS /
GENERALES PARA LA FORMULACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO, /
CON AJUSTE A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

LOS LINEAMIENTOS DEBERAN ENUNCIAR LAS METAS Y PRIORIDADES DEL GOBIERNO; LAS POSIBILIDADES Y RESTRICCIONES FINANCIERAS, Y LAS ASIGNACIONES GLOBALES O PRIORIDADES DE APLICACION DE RECURSOS A DIFERENTE SECTORES O / PROGRAMAS, COMPATIBLES CON LAS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y LOS OBJETIVOS DEL GOBIERNO.

ARTICULO 40.- EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO PROYECTARA INS- /
TRUCCIONES TECNICAS PARA LA PREPARACION DE ANTEPROYECTOS SEC- /
TORIALES, DEBIDAMENTE COMPATIBILIZADOS CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE- /
TERMINADOS POR EL PODER EJECUTIVO, Y TALES INSTRUCCIONES DEBERAN SER APRO- /
BADOS POR EL OCSAF PARA ADQUIRIR VIGENCIA.

EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO ADOPTARA LAS ME- /
DIDAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS INSTRUCCIONES POR PARTE DE /
LOS DIFERENTES ORGANISMOS Y SECTORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVIN- /
CIAL.

ARTICULO 41.- ANTES DEL 30 DE JUNIO DE CADA AÑO EL OCSAF DEBERA COMUNICAR A
LAS MAXIMAS AUTORIDADES DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES /
COMPRENDIDAS EN EL AMBITO DE APLICACION DE ESTE CAPITULO LOS LINEAMIENTOS /
GENERALES Y LAS INSTRUCCIONES TECNICAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS PRE-
CEDENTES DE ESTA SECCION.

PODRA DELEGAR LA REALIZACION DE TALES COMUNICACIONES EN EL /
ORGANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO, CUANDO LAS MISMAS ESTEN DESTINA- /
DAS A LAS JURISDICCIONES CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 7, INCISO I Y EN EL /
ARTICULO 8.

ARTICULO 42.- ANTES DEL 31 DE JULIO DE CADA AÑO LAS MAXIMAS AUTORIDADES DE /
LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DEBERAN REMITIR AL ORGANISMO /
DEL QUE RECIBIERON LAS COMUNICACIONES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO AN- /
TERIOR LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DE SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETEN-
CIA (PROYECTOS DE PRESUPUESTO SECTORIALES), CON AJUSTE A LAS FORMAS DE PRE-
SENTACION QUE DETERMINEN LAS INSTRUCCIONES TECNICAS QUE DISPONE EL ARTICULO
40.

ARTICULO 43.- EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO ANALIZARA LOS /
PROYECTOS SECTORIALES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTE- /
RIOR Y CON BASE EN LOS MISMOS CONFECCIONARA UN ANTEPROYECTO INTEGRAL DE /
PRESUPUESTO, CON INFORMACION DISCRIMINADA INSTITUCIONALMENTE SEGUN LO QUE /
DISPONEN LOS INCISOS B), C) Y D) DEL ARTICULO 34. LAS CUENTAS DE GASTOS FI-
GURARAN A NIVEL AGREGADO PARA CADA JURISDICCION Y ENTIDAD, UTILIZANDO SOLO /
LAS PRINCIPALES APERTURAS DE LOS DIFERENTES CLASIFICADORES DE CUENTAS. LAS /
CUENTAS DE INGRESOS Y DE FINANCIAMIENTO FIGURARAN ANALITICAMENTE.

FORMARAN PARTE DE ESE ANTEPROYECTO LOS PROYECTOS SECTORIALES /
REMITIDOS PARA SUS JURISDICCIONES POR EL PODER LEGISLATIVO, EL PODER JUDI- /
CIAL Y EL TRIBUNAL DE CUENTAS. SI TALES PROYECTOS SECTORIALES NO SE AJUSTAN
A LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINA EL ARTICULO 39 O A LAS INSTRUCCIONES TEC- /
NICAS A QUE ALUDE EL ARTICULO 40, EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTA-
TARIO PODRA ELABORAR PROPUESTAS ALTERNATIVAS AJUSTADAS A TALES LINEAMIENTOS
E INSTRUCCIONES, Y ESTABLECER LAS RESPECTIVAS DIFERENCIAS FINANCIERAS.

LOS DOCUMENTOS QUE CONFECCIONE EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA /
PRESUPUESTARIO DE CONFORMIDAD CON ESTE ARTICULO SERAN REMITIDOS A CONSIDE- /
RACION DEL PODER EJECUTIVO A TRAVES DEL OCSAF.

ARTICULO 44.- CON BASE EN EL ANTEPROYECTO INTEGRAL CONFECCIONADO POR EL OR- /
GANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO EL PODER EJECUTIVO /
APROBARA EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA /
PROVINCIAL PARA EL PROXIMO EJERCICIO FINANCIERO Y DISPONDRA SU REMISION A /

LA CAMARA DE DIPUTADOS ANTES DEL 30 DE SETIEMBRE, JUNTAMENTE CON UNA COPIA/ DE LOS PROYECTOS SECTORIALES RECIBIDOS DEL PODER LEGISLATIVO, DEL PODER / JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

EL REFERIDO PROYECTO DE LEY CONFIGURA LO QUE EL INCISO 8) / DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994 DENOMINA "PROYEC- / TO DE LEY DE PRESUPUESTO GENERAL Y PLAN DE RECURSOS".

SI EL PROYECTO QUE EL PODER EJECUTIVO REMITA A LA CAMARA DE / DIPUTADOS CONTIENE PARA EL PODER LEGISLATIVO, EL PODER JUDICIAL O EL TRIBU- / NAL DE CUENTAS PROPUESTAS ALTERNATIVAS DIFERENTES A LOS ANTEPROYECTOS SEC- / TORIALES RECIBIDOS DE TALES ORGANISMOS, DEBERA REMITIR SIMULTANEAMENTE A / LOS MISMOS UNA COPIA DE LA RESPECTIVA PROPUESTA ALTERNATIVA.

ARTICULO 45.- LA EXPOSICION REFERIDA AL PROYECTO DE PRESUPUESTO QUE EL PO- / DER EJECUTIVO REMITA A LA CAMARA DE DIPUTADOS, DEBERA CONTE- / NER O ADJUNTAR, ADEMAS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 4725, / LA SIGUIENTE INFORMACION:

- A) DATOS GLOBALES SOBRE LA SITUACION FINANCIERA DE LA ADMI- / NISTRACION PUBLICA PROVINCIAL;
- B) METODOLOGIA UTILIZADA PARA LAS ESTIMACIONES DE EROGACIO- / ONES, DE INGRESOS Y DE FINANCIAMIENTO Y FUENTES DE INFOR- / MACION UTILIZADAS;
- C) CONSIDERACIONES REFERIDAS A LOS PROYECTOS DEL PODER LEGIS- / LATIVO, DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS CON / JUSTIFICACION DE LAS PROPUESTAS ALTERNATIVAS PARA DICHS / ORGANISMOS, EN LOS CASOS EN QUE SE REMITAN TALES PROPUES- / TAS;
- D) PROYECCION GLOBAL DE GASTOS E INVERSIONES A REALIZAR HASTA / LA FINALIZACION DEL PERIODO DE GESTION DEL PODER EJECUTIVO / EN EJERCICIO, EN CUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA CONTENIDA EN / EL INCISO 8) DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVIN- / CIAL 1957-1994;
- E) PROGRAMAS Y PROYECTOS EJECUTADOS Y EN EJECUCION CON FINAN- / CIAMIENTO EXTERNO ORIGINADO EN CONVENIOS DIRECTOS O SUBSI- / DIARIOS CELEBRADOS CON ESE PROPOSITO, CON PROYECCION GLO- / BAL DE LOS MISMOS HASTA LA FINALIZACION DE LOS RESPECTIVOS / PROGRAMAS Y PROYECTOS;
- F) CUADROS REFERIDOS A LAS DOTACIONES DE PERSONAL EN ACTIVI- / DAD POR JURISDICCIONES Y ENTIDADES;
- G) MONTO DE LOS LIBRAMIENTOS IMPAGOS OBRANTES EN LA TESORERIA / GENERAL (DEUDA FLOTANTE) AL 30 DE JUNIO DEL AÑO EN QUE SE / REMITE EL PROYECTO, DISCRIMINADO POR AÑO Y POR TIPO DE / ACREEDORES;
- H) DEUDA PUBLICA TOTAL AL 30 DE JUNIO DEL AÑO EN QUE SE REMI- / TE EL PROYECTO, DISCRIMINADA DEL MODO PREVISTO POR EL AR- / TICULO 83 Y POR ACREEDORES;
- I) DETALLE ANALITICO DE LAS INVERSIONES PREVISTAS EN CONS- / TRUCCIONES Y TRABAJOS PUBLICOS;
- J) INFORMACION COMPLEMENTARIA ADECUADA PARA UNA CORRECTA IN- / TERPRETACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO;
- K) INFORMACION ESPECIFICA QUE SEA EXPRESAMENTE SOLICITADA POR / LA CAMARA DE DIPUTADOS A TRAVES DE SU PRESIDENCIA O DE SUS / COMISIONES.

ARTICULO 46: ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO LA CAMARA DE DIPUTADOS / DEBERA SANCIONAR LA LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION / PUBLICA PROVINCIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FINANCIERO DEL AÑO CALEND- / ARIO INMEDIATO SIGUIENTE.

A LOS EFECTOS DETERMINADOS POR EL PARRAFO ANTERIOR, LA CAMARA / DE DIPUTADOS DARA TRATAMIENTO AL PROYECTO DE PRESUPUESTO RECIBIDO DEL PODER / EJECUTIVO, MANTENIENDO EL NIVEL DE DISCRIMINACION DE SUS CUENTAS Y RESPE- / TANDO LA PROHIBICION CONTENIDA EN EL CUARTO PARRAFO DEL INCISO 3) DEL ARTI-

CULO 119 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994.

EN EL CASO CONTEMPLADO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL INCISO CONSTITUCIONAL MENCIONADO PRECEDENTEMENTE, LA CAMARA DE DIPUTADOS PODRA PROCEDER DEL MODO DISPUESTO EN EL MISMO.

LA SANCION DE LA LEY DE PRESUPUESTO IMPLICA EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCION ASIGNADA A LA CAMARA DE DIPUTADOS POR LA PRIMERA PARTE DEL PRIMER PARRAFO DEL INCISO 3) DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994.

EL DECRETO DE PROMULGACION POR EL PODER EJECUTIVO DE LA LEY DE PRESUPUESTO SANCIONADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS IMPLICA EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA AL PODER EJECUTIVO POR EL INCISO 9) DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, EN LO REFERENTE A LA ORDEN DE RECAUDACION DE LAS RENTAS DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 47.- DENTRO DE SESENTA (60) DIAS CORRIDOS POSTERIORES A LA PROMULGACION DE LA LEY DE PRESUPUESTO SANCIONADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS, EL PODER EJECUTIVO DEBERA APROBAR POR DECRETO LA DESAGREGACION ANALITICA DE LAS CUENTAS DE EROGACIONES Y, EN LO QUE CORRESPONDIERE, DE LAS ESTRUCTURAS DE CARGOS.

PARA LAS JURISDICCIONES PRESUPUESTARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, LA DESAGREGACION ANALITICA DE LAS CUENTAS Y LAS ESTRUCTURAS DE CARGOS DEBERAN SER COMPATIBLES CON LOS RESPECTIVOS PROYECTOS SECTORIALES OPORTUNAMENTE ENVIADOS AL PODER EJECUTIVO POR TALES ORGANISMOS.

EL DECRETO DE APROBACION DE LA DESAGREGACION ANALITICA A LA QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO IMPLICA EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA AL PODER EJECUTIVO POR EL INCISO 9) DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, EN LO REFERENTE A DECRETAR LA INVERSION DE LAS RENTAS DE LA PROVINCIA.

SECCION F DE LA PRORROGA DEL PRESUPUESTO.

ARTICULO 48.- SI AL COMENZAR EL EJERCICIO FINANCIERO NO SE HUBIERA SANCIONADO LA LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, SE CONSIDERARA PRORROGADA LA LEY DE PRESUPUESTO DEL EJERCICIO FINANCIERO INMEDIATO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO DETERMINADO POR EL TERCER PARRAFO DEL INCISO 3) DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994.

EL PODER EJECUTIVO INSTRUMENTARA POR DECRETO LA PRORROGA, CON AJUSTE A LAS DISPOSICIONES DE ESTA SECCION.

CORRESPONDERA PROCEDER DEL MODO DETERMINADO POR LOS PARRAFOS ANTERIORES SI LA LEY DE PRESUPUESTO SANCIONADA EN TERMINO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS NO ESTUVIERA PROMULGADA AL COMENZAR EL EJERCICIO FINANCIERO, POR HABER SIDO OBJETO DE VETO TOTAL POR EL PODER EJECUTIVO CON ENCUADRE EN EL INCISO 4) DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994. EN CASO DE VETO PARCIAL LAS DISPOSICIONES DE ESTE PARRAFO SERAN DE APLICACION SOLO EN LA PARTE VETADA DE LA RESPECTIVA LEY.

ARTICULO 49.- EL DOCUMENTO PRESUPUESTARIO PRORROGADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO ANTERIOR REGIRA A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL AÑO AL QUE CORRESPONDA, Y ESTARA SUJETO A LAS LIMITACIONES Y ADECUACIONES QUE DETERMINAN LOS ARTICULOS 50 Y 51 DE ESTA LEY.

ARTICULO 50.- LA PRORROGA DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO FINANCIERO ANTERIOR NO ALCANZA A LAS SIGUIENTES CUENTAS, SALVO QUE ELLO RESULTARA INDISPENSABLE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO SIGUIENTE:

A. DE EROGACIONES.

A) LAS AUTORIZADAS POR UNICA VEZ O QUE CORRESPONDAN A TRABAJOS, SERVICIOS, OBRAS O ACCIONES YA EJECUTADOS Y /

- NO SUSCEPTIBLES DE REPETICION O REITERACION;
- B) LAS FINANCIADAS CON RECURSOS ESPECIFICAMENTE AFECTADOS/
NO REPETITIVOS;
- B. DE RECURSOS Y FINANCIAMIENTO;
- A) LAS QUE NO PUEDAN SER RECAUDADAS O INGRESADAS NUEVAMENTE;
- B) LOS FONDOS PROVENIENTES DEL USO DEL CREDITO LEGALMENTE/
AUTORIZADO, POR LA CUANTIA EN QUE YA HAYAN INGRESADO /
ANTERIORMENTE.

ARTICULO 51.- EL PODER EJECUTIVO APROBARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR /
CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO ANTERIOR, PARA /
EVITAR LA UTILIZACION DE LOS CREDITOS PRORROGADOS EN UNA MEDIDA SUPERIOR A/
LOS RECURSOS ESPERADOS PARA EL EJERCICIO, PARA OBTENER FINANCIAMIENTO SUFI-
CIENTE PARA EL TESORO DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO PRORROGADO, Y PA-
RA INCLUIR EN DICHO PRESUPUESTO LOS CREDITOS INDISPENSABLES PARA:

- A) ASEGURAR LA CONTINUIDAD Y EFICIENCIA DE LOS SERVICIOS A /
CARGO DEL ESTADO;
- B) INICIAR O PROSEGUIR LA EJECUCION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS/
TOTAL O PARCIALMENTE FINANCIADOS CON RECURSOS DEL CREDITO/
DE FUENTE NACIONAL O INTERNACIONAL PROVENIENTES DE CONVE-/
NIOS DIRECTOS O SUBSIDIARIOS CELEBRADOS CON ESA FIANLIDAD;
- C) ATENDER EL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA Y LOS APORTES SE /
DEBAN EFECTUAR EN VIRTUD DE CONVENIOS OPORTUNAMENTE CELE-/
BRADOS Y VIGENTES.

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR ESTE ARTICULO EL /
PODER EJECUTIVO QUEDA FACULTADO PARA DISPONER QUE LOS CREDITOS PRORROGADOS/
PUEDAN SER UTILIZADOS SOLO PARCIAL O GRADUALMENTE, EN PORCENTAJES O PROPOR-
CIONES A ESTABLECER DE MANERA GENERAL O DIFERENCIADA.

LAS DECISIONES QUE ADOPTE EL PODER EJECUTIVO EN EL MARCO DE /
ESTE ARTICULO SERAN DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA TODAS LAS JURISDICCIO-
NES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL ALCANZADAS POR LAS/
MISMAS.

SECCION G DE LA MODIFICACION DEL PRESUPUESTO.

ARTICULO 52.- LAS MODIFICACIONES DE LAS CUENTAS DE EROGACIONES QUE SE CON-/
SIDERE NECESARIO INTRODUCIR AL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRA-/
CION PUBLICA PROVINCIAL SE AUTORIZARAN MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS LEGALES /
QUE EN CADA CASO SE ESTIPULAN SEGUIDAMENTE:

- A)MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES DE LOS SUB-
SECTORES 2 Y 3 DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y A/
LAS JURISDICCIONES CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 7, INCISO II/
DE LA PRESENTE LEY: POR RESOLUCION, DISPOSICION, ACORDADA O
INSTRUMENTO EQUIVALENTE DE LA MAXIMA AUTORIDAD DE CADA UNA/
DE TALES ENTIDADES Y JURISDICCIONES. EL RESPECTIVO SERVICIO
ADMINISTRATIVO ESTA OBLIGADO A REMITIR COPIA DE LA NORMA /
APROBATORIA AL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO /
DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS POSTERIORES A SU DICTADO, /
REQUISITO SIN EL CUAL LAS MODIFICACIONES APROBADAS CARECE-/
RAN DE VALIDEZ;
- B) MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES A LAS JURISDICCIONES A LAS/
QUE SE REFIEREN EL ARTICULO 7, INCISO I Y EL ARTICULO 8: /
POR RESOLUCION O DISPOSICION DEL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA/
PRESUPUESTARIO, EN BASE A SOLICITUD DE LA MAXIMA AUTORIDAD/
DE LA JURISDICCION, SALVO PARA CUENTAS DE EROGACIONES EN /
PERSONAL O DESTINADAS A LA ATENCION DE LOS SERVICIOS DE LA/
DEUDA PUBLICA, EN CUYO CASO LAS MODIFICACIONES PODRAN APRO-
BARSE SIN NECESIDAD DE TAL SOLICITUD;
- C) MODIFICACIONES QUE IMPLIQUEN LA UTILIZACION DE CUENTAS GLO-

BALES DE EROGACIONES INCLUIDAS EN EL PRESUPUESTO PARA ATENDER EL REFUERZO O LA CREACION DE OTRAS (CREDITO ADICIONAL O SIMILAR): POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO PODRA OBSERVAR / LAS MODIFICACIONES QUE SE APRUEBEN CON ENCUADRE EN EL INCISO A) SI LAS MISMAS NO SE AJUSTAN A LA PRESENTE LEY. LAS OBSERVACIONES SERAN COMUNICADAS AL SERVICIO ADMINISTRATIVO DE LA JURISDICCION O ENTIDAD DE QUE SE TRATE, Y / PROVOCARAN LA SUSPENSION DE LA VALIDEZ DE LAS MODIFICACIONES OBSERVADAS / HASTA QUE SE NORMALICE EL ENCUADRE LEGAL DE LAS MISMAS.

LA REGLAMENTACION DETERMINARA LAS MODALIDADES Y CONDICIONES A LAS QUE DEBERAN AJUSTARSE LAS MODIFICACIONES DE LAS CUENTAS DE EROGACIONES / CORRESPONDIENTES A PROGRAMAS O PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO TOTAL O PARCIAL, CUANDO LA EJECUCION DE TALES PROGRAMAS O PROYECTOS ESTE SUJETA A / UN MARCO NORMATIVO PROPIO.

ARTICULO 53.- LAS MODIFICACIONES A LAS QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y B) / DEL ARTICULO ANTERIOR SOLO PODRAN APROBARSE CON AJUSTE A LAS / SIGUIENTES RESTRICCIONES:

- A) DEBERAN TENER CARACTER COMPENSATORIO DENTRO DE LA JURIS- / DICCION O ENTIDAD EN EL CASO DEL INCISO A) O EN EL CONJUN- / TO DE JURISDICCIONES INVOLUCRADAS EN EL CASO DEL INCISO / B);
- B) NO PODRAN INCREMENTAR LAS EROGACIONES CORRIENTES DISMINU- / YENDO EROGACIONES DE CAPITAL.

SERAN NULAS LAS MODIFICACIONES QUE SE APRUEBEN SIN AJUSTE A / LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO Y DEL ANTERIOR.

ARTICULO 54.- LAS ESTRUCTURAS DE CARGOS PODRAN MODIFICARSE MEDIANTE LOS / MISMOS INSTRUMENTOS QUE PREVEN LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTI- / CULO 52, Y BAJO IGUALES MODALIDADES, EXIGENCIAS Y COMUNICACIONES QUE LAS / ESTIPULADAS EN DICHO ARTICULO, EN LOS SIGUIENTES CASOS, CON LA CONDICION DE QUE NO SE INCREMENTE EL NUMERO DE CARGOS Y QUE EL COSTO FINANCIERO DE LA / MODIFICACION RESULTE COMPATIBLE CON LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS VIGENTES:

- A) PARA TRANSFERIR CARGOS ENTRE DISTINTAS REPARTICIONES Y / OFICINAS;
- B) PARA REEMPLAZAR CARGOS TEMPORARIOS POR CARGOS PERMANENTES, / O VICEVERSA;
- C) PARA ADECUAR LAS ESTRUCTURAS DE CARGOS A FIN DE DAR CUM- / PLIMIENTO A LAS LEYES QUE REGLAMENTAN LA CARRERA DE LOS / AGENTES DE LA CATEGORIA, EL ESCALAFON O EL AGRUPAMIENTO DE QUE SE TRATE.

LAS MODIFICACIONES A LAS QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO REQUE- / RIRAN, EN TODOS LOS CASOS, LA INTERVENCION PREVIA DEL ORGANO RECTOR DEL / SISTEMA PRESUPUESTARIO A EFECTOS DE QUE DICTAMINE SOBRE EL ENCUADRE DE LAS / MISMAS EN LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES.

SERAN NULAS LAS MODIFICACIONES QUE SE APRUEBEN SIN CUMPLIR / CON LOS REQUISITOS DETERMINADOS EN ESTE ARTICULO.

LOS FUNCIONARIOS QUE APRUEBEN MODIFICACIONES CON ENCUADRE EN / ESTE ARTICULO DEBERAN DISPONER LA REMISION DE UNA COPIA DEL RESPECTIVO INS- / TRUMENTO APROBATORIO AL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO DENTRO DE / LOS QUINCE (15) DIAS POSTERIORES A SU DICTADO.

ARTICULO 55.- LAS MODIFICACIONES DEL PRESUPUESTO QUE NO RESULTEN ENCUADRA- / BLES EN LOS ARTICULOS ANTERIORES DE ESTA SECCION SOLO PODRAN / APROBARSE POR LEY, O DEL MODO QUE DETERMINA EL ARTICULO SIGUIENTE.

ARTICULO 56.- LOS PROYECTOS DE LAS LEYES MODIFICATORIAS DEL PRESUPUESTO DE / SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA QUE ENVIEN A LA CAMARA / DE DIPUTADOS SU PRESIDENTE, EL PODER EJECUTIVO, EL PODER JUDICIAL O EL TRI- / BUNAL DE CUENTAS, DEBERAN RECIBIR TRATAMIENTO Y, SI CORRESPONDIERE, SANCION / LEGISLATIVA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS HABILES POSTERIORES A SU INGRE-

SO A DICHA CAMARA.

SI EN ESE PLAZO LA CAMARA DE DIPUTADOS NO SE EXPIDIERA, SE /
CONSIDERARA AUTOMATICAMENTE AUTORIZADA LA CORRESPONDIENTE MODIFICACION, DE-
BIENDO LA MAXIMA AUTORIDAD DEL ORGANISMO AL QUE LA MISMA ESTA REFERIDA DAR-
LE VIGENCIA FORMAL Y SUMINISTRAR LA PERTINENTE INFORMACION AL ORGANO RECTOR
DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO.

SECCION H
DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO.

ARTICULO 57.- LOS CREDITOS DE LAS CUENTAS DE EROGACIONES DEL PRESUPUESTO, /
CON LAS DESAGREGACIONES DEL MISMO SEGUN LAS DISPOSICIONES DEL
ARTICULO 47 DE ESTA LEY, CONSTITUYEN EL LIMITE MAXIMO DE LAS AUTORIZACIONES
DISPONIBLES PARA GASTAR EN EL EJERCICIO FINANCIERO.

DICHO LIMITE REGIRA PARA EL PRESUPUESTO PRORROGADO DEL MODO /
ESTABLECIDO POR LA SECCION F DE ESTE CAPITULO EN LOS CASOS EN QUE SE APLI-
QUEN LAS DISPOSICIONES DE DICHA SECCION.

EL PODER EJECUTIVO PODRA ESTABLECER LIMITACIONES PARA DETER- /
MINADAS EROGACIONES, ADICIONALES A LAS QUE DISPONEN LOS PARRAFOS PRECEDEN- /
TES, CON BASE EN SU CONCEPTO O EN SU MONTO, PARA LAS JURISDICCIONES Y ENTI-
DADES DE SU AMBITO DE COMPETENCIA INSTITUCIONAL, INCLUIDOS LOS SUBSECTORES /
2 Y 3.

EL PODER EJECUTIVO PODRA, ASIMISMO, ASIGNAR CUOTAS POR PERIO- /
DOS DE DURACION INFERIOR A UN AÑO, LAS QUE TENDRAN EL CARACTER DE MONTOS /
MAXIMOS SUSCEPTIBLES DE UTILIZACION.

LAS FACULTADES ACORDADAS MEDIANTE LOS DOS PARRAFOS PRECEDEN- /
TES PUEDEN SER DELEGADAS POR EL PODER EJECUTIVO EN EL OCSAF.

ARTICULO 58.- SE CONSIDERA GASTADO UN CREDITO, Y POR LO TANTO EJECUTADO EL /
PRESUPUESTO DE DICHO CONCEPTO, CUANDO QUEDA AFECTADO DEFINI- /
TIVAMENTE AL DEVENGARSE EL GASTO.

EL DEVENGAMIENTO IMPLICA UNA MODIFICACION CUALITATIVA Y CUAN- /
TITATIVA EN LA COMPOSICION DEL PATRIMONIO DE LA RESPECTIVA JURISDICCION O /
ENTIDAD, ORIGINADA POR TRANSACCIONES CON INCIDENCIA ECONOMICA Y FINANCIERA;
EL SURGIMIENTO DE UNA OBLIGACION DE PAGO POR LA RECEPCION DE CONFORMIDAD DE
LOS BIENES O SERVICIOS A LOS QUE SE REFIEREN TALES TRANSACCIONES O POR AC- /
TOS DE SIGNIFICACION EQUIVALENTE, Y LA CONSIGUIENTE AFECTACION DEFINITIVA /
DE LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS CORRESPONDIENTES.

LA REGLAMENTACION ESTABLECERA LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS /
PARA LA APLICACION DE ESTE ARTICULO.

EL OCSAF COMPLEMENTARA LOS ASPECTOS CONCEPTUALES Y EL ORGANO /
RECTOR DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL REGULARA LOS ASPECTOS OPE- /
RATIVOS NECESARIOS PARA LA CORRECTA APLICACION DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 59.- SE CONSIDERARAN RECURSOS DEL EJERCICIO LOS EFECTIVAMENTE IN- /
GRESADOS O ACREDITADOS EN CUENTAS BANCARIAS A LA ORDEN DE LA /
TESORERIA GENERAL O DE LAS TESORERIAS JURISDICCIONALES EN SU CASO.

ARTICULO 60.- LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL AMBITO DE /
APLICACION DE ESTE CAPITULO, A TRAVES DE SUS RESPECTIVOS SER- /
VICIOS ADMINISTRATIVOS, ESTAN OBLIGADAS A LLEVAR LOS REGISTROS DE EJECUCION
PRESUPUESTARIA EN LAS CONDICIONES QUE LES FIJE LA REGLAMENTACION O EL OR- /
GANO RECTOR DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

COMO MINIMO DEBERAN REGISTRARSE LAS SIGUIENTES ETAPAS:

- A) PARA LAS CUENTAS DE EROGACIONES, ADEMAS DEL MOMENTO DEL /
DEVENGADO SEGUN LO DETERMINADO POR EL ARTICULO 58, LAS /
ETAPAS DE COMPROMISO Y PAGO;
- B) PARA LAS CUENTAS DE RECURSOS, ADEMAS DEL MOMENTO DEL IN- /
GRESO AL TESORO SEGUN LO DETERMINADO POR EL ARTICULO 69, /
LA LIQUIDACION O EL MOMENTO EN QUE SE DEVENGUEN, Y SU RE- /
CAUDACION EFECTIVA.

EL REGISTRO DE COMPROMISOS DE LAS EROGACIONES SE UTILIZARA /
COMO MECANISMO PARA AFECTAR PREVENTIVAMENTE LA DISPONIBILIDAD DE LOS CREDI- /
TOS PRESUPUESTARIOS, Y EL DEL PAGO PARA REFLEJAR LA CANCELACION DE LAS /
OBLIGACIONES ASUMIDAS.

A LOS EFECTOS DE SU REGISTRO CONTABLE, SE CONSIDERARA COMPRO- /
MISO EL ACTO DE AUTORIDAD LEGALMENTE COMPETENTE, AJUSTADO A LAS NORMAS /
APLICABLES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO, QUE DE ORIGEN A UNA RELACION JURI- /
DICA CON TERCEROS, QUE A SU VEZ ORIGINE UNA EVENTUAL OBLIGACION FUTURA DE /
PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, REFERIBLE POR SU CONCEPTO E IMPORTE A /
CUENTAS ESPECIFICAS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

PARA LOS GASTOS CUYO MONTO PUEDE ESTABLECERSE RECIEN AL MO- /
MENTO DE DEVENGARSE, EL REGISTRO DEL COMPROMISO Y DEL DEVENGAMIENTO SE /
EFECTUARAN EN FORMA SIMULTANEA.

LA REGLAMENTACION DEFINIRA EL TRATAMIENTO A DAR A LAS OPERA- /
CIONES DE LAS QUE SURGEN INGRESOS QUE NO PERMITAN LA OPORTUNA DETERMINACION /
DEL DEVENGAMIENTO.

LA REGLAMENTACION PODRA DISPONER UN REGIMEN CONTABLE DE RE- /
SERVAS INTERNAS EN LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES, PARA REGISTRAR LAS TRA- /
MITACIONES PREVIAS A LA FORMALIZACION DE LOS COMPROMISOS, A EFECTOS DE EVI- /
TAR COSTOS OPERATIVOS INNECESARIOS Y PARA MEJORAR LA EFICIENCIA EN EL USO /
DE LOS RECURSOS.

EL OCSAF COMPLEMENTARA LOS ASPECTOS CONCEPTUALES Y EL ORGANO /
RECTOR DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL REGULARA LOS ASPECTOS OPE- /
RATIVOS NECESARIOS PARA LA CORRECTA APLICACION DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 61.- NO SE PODRAN REALIZAR ACTOS QUE DEN LUGAR A LA REGISTRACION /
DE COMPROMISOS PARA LOS CUALES NO EXISTAN SALDOS DISPONIBLES /
SUFICIENTES DE CREDITOS PRESUPUESTARIOS, NI DISPONER DE LOS CREDITOS PARA /
UNA APLICACION DISTINTA A LA PREVISTA SEGUN LA RESPECTIVA CUENTA.

ARTICULO 62.- SI EL USO DE DETERMINADOS CREDITOS DE LAS CUENTAS DE EROGA- /
CIONES ESTA CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE RECURSOS ESPE- /
CIALES AFECTADOS A LA ATENCION DE LAS MISMAS, SOLO SE PODRAN ADQUIRIR COM- /
PROMISOS EN LA MEDIDA EN QUE INGRESEN TALES RECURSOS, SALVO LOS SIGUIENTES /
CASOS:

- A) CUANDO POR LA INDOLE DE LOS RECURSOS SE TENGA LA CERTEZA /
DE QUE SU INGRESO TENDRA LUGAR EN EL CURSO DEL EJERCICIO, /
DEBIENDO DICHA CERTEZA SURGIR DE UN INFORME TECNICO EMITI- /
DO POR UNA OFICINA O UN FUNCIONARIO COMPETENTE PARA ELLO, /
AVALADO POR EL OCSAF.

EN LOS PROGRAMAS O PROYECTOS FINANCIADOS CON FONDOS ESPECIFI- /
CAMENTE AFECTADOS, CUANDO EL INGRESO DE TALES FONDOS ESTE SUPEDITADO A LA /
PREVIA CERTIFICACION O EL PREVIO PAGO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES EJECUTADAS /
(ADQUISICIONES, CONTRATACIONES Y OTRAS).

ARTICULO 63.- TODAS LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DEBERAN PROGRAMAR, PARA /
CADA EJERCICIO, LA EJECUCION FISICA Y FINANCIERA (EN LA ETAPA /
DE COMPROMISO) DE SUS PRESUPUESTOS DE GASTOS, SIGUIENDO LAS NORMAS QUE FI- /
JARA LA REGLAMENTACION Y LAS PAUTAS O INSTRUCCIONES QUE APRUEBE O COMUNIQUE /
EL OCSAF.

EL OCSAF, POR INTERMEDIO DE LA OFICINA DE INGRESOS PUBLICOS, /
REQUERIRA A LOS ENTES RECAUDADORES LA PROGRAMACION DE LAS CUENTAS DE INGRE- /
SOS A CARGO DE LOS MISMOS, E IMPARTIRA LAS INSTRUCCIONES A LAS QUE DEBERAN /
AJUSTARSE.

LA PROGRAMACION DE LA EJECUCION DE LAS EROGACIONES DEBERA /
COMPATIBILIZAR ESTAS CON LOS RECURSOS DISPONIBLES, Y TENDRA POR FINALIDAD /
GARANTIZAR UNA CORRECTA EJECUCION Y EL EQUILIBRIO DE CAJA.

EL MONTO TOTAL DE LAS CUOTAS DE COMPROMISO FIJADAS PARA EL /
EJERCICIO NO PODRA SER SUPERIOR AL MONTO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS DURANTE /
EL MISMO.

CON BASE EN LA PROGRAMACION QUE EFECTUEN LAS JURISDICCIONES Y

ENTIDADES, Y TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES DE ESTE ARTICULO, LOS ORGANOS RECTORES DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO Y DEL SISTEMA DE TESORERIA ELABORARAN LA PROGRAMACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA / DE TODA LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL. LA APROBACION DE LA MISMA SERA COMPETENCIA DEL OCSAF, EL QUE PODRA DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE FACULTADES PARA ELLO EN EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO.

LA PROGRAMACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA QUE SE APRUEBE CON ENCUADRE EN EL PARRAFO PRECEDENTE SERA DE APLICACION PARA TODAS LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL.

ARTICULO 64.- LAS MAXIMAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES DE LOS SUBSECTORES / 2 Y 3 Y DE LAS JURISDICCIONES QUE SE CONSIGNAN EN EL ARTICULO 7, INCISO II DETERMINARAN LOS LIMITES CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS MEDIANTE LOS CUALES PODRAN AUTORIZARSE Y APROBARSE ACTOS GENERADORES DE GASTOS POR / SI, O POR LA COMPETENCIA ESPECIAL QUE ASIGNEN AL EFECTO A LOS FUNCIONARIOS / DE SUS RESPECTIVOS AMBITOS.

EL PODER EJECUTIVO PROCEDERA DE IGUAL MODO CON RELACION A LAS JURISDICCIONES QUE SE CONSIGNAN EN EL ARTICULO 7, INCISO I Y EN EL ARTICULO 8.

LAS COMPETENCIAS QUE SE ASIGNEN POR DELEGACION CON ENCUADRE / EN ESTE ARTICULO SERAN INDELEGABLES.

LA REGLAMENTACION ESTABLECERA LA COMPETENCIA PARA ORDENAR PAGOS Y EFECTUAR DESEMBOLSOS Y LAS HABILITACIONES PARA PAGAR QUE NO ESTEN / EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS POR LEY O CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS O PROGRAMAS.

ARTICULO 65.- DEBERAN FIGURAR EN EL PRESUPUESTO DE LA JURISDICCION O ENTIDAD QUE CORRESPONDA, CON SUS RESPECTIVAS CUENTAS DE RECURSOS / O FINANCIAMIENTO, Y ESTARAN SUJETAS PARA SU EJECUCION A LAS NORMAS QUE RIGEN DE MANERA GENERAL EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL / DE QUE SE TRATE, LAS EROGACIONES QUE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DEBAN / EFECTUAR POR CUENTA DE TERCEROS O EN CUMPLIMIENTO DE DONACIONES Y LEGADOS / CORRESPONDIENTES A:

- A) LA EJECUCION DE TRABAJOS O LA PRESTACION DE SERVICIOS SOLICITADOS POR TERCEROS (ORGANISMOS NACIONALES, DE OTRAS / PROVINCIAS O MUNICIPALES, O PERSONAS DE DERECHO PRIVADO) / CON FONDOS PROVISTOS POR ELLOS, Y;
- B) EL CUMPLIMIENTO DE LEGADOS Y DONACIONES CON CARGO O CONDICIONES, CUANDO HAYAN SIDO OBJETO DE ACEPTACION CONFORME / CON LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES.

ARTICULO 66.- LAS SUMAS A RECAUDAR QUE NO PUEDAN HACERSE EFECTIVAS POR RESULTAR INCOBRABLES PODRAN SER DECLARADAS TALES POR EL PODER EJECUTIVO O POR LOS FUNCIONARIOS QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION, UNA VEZ / AGOTADOS LOS MEDIOS PARA LOGRAR SU COBRO.

LA DECLARACION DE INCOBRABLE NO IMPLICARA LA EXTINCION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO, NI DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUDIERA HABER INCURRIDO EL FUNCIONARIO O EMPLEADO RECAUDADOR O COBRADOR, SI TAL SITUACION LES / FUERA IMPUTABLE.

SECCION I DEL CIERRE DE CUENTAS.

ARTICULO 67.- LAS CUENTAS DE EROGACIONES Y DE RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL SE CERRARAN AL / 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

DESPUES DE ESA FECHA NO PODRAN ASUMIRSE COMPROMISOS NI DEVENGARSE GASTOS CON CARGO AL EJERCICIO QUE EN LA MISMA SE CIERRA.

ARTICULO 68.- LAS EROGACIONES DEVENGADAS Y NO PAGADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO CONSTITUYEN LA DEUDA DEL TESORO O DEUDA FLOTANTE AL /

CIERRE DEL EJERCICIO.

TALES DEUDAS SE CANCELARAN, DURANTE EL AÑO SIGUIENTE, CON CARGO A LAS DISPONIBILIDADES EN CAJA Y BANCOS EXISTENTES A LA FECHA SEÑALADA.

LAS EROGACIONES COMPROMETIDAS Y NO DEVENGADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO SE AFECTARAN AUTOMATICAMENTE AL EJERCICIO SIGUIENTE, IMPUTANDO LAS MISMAS A LOS CREDITOS DISPONIBLES PARA ESE EJERCICIO.

EL ORGANISMO RECTOR DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTABLECERA LOS PLAZOS Y LOS MECANISMOS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO.

ARTICULO 69.- LOS RECURSOS QUE SE RECAUDEN DESPUES DEL 31 DE DICIEMBRE SE CONSIDERARAN PARTE DEL PRESUPUESTO VIGENTE AL MOMENTO DE LA RECAUDACION, CON INDEPENDENCIA DE LA FECHA EN QUE SE HUBIERE ORIGINADO LA OBLIGACION DE PAGO O LA LIQUIDACION DE LOS MISMOS.

LOS RECURSOS QUE SE TRANSFIERAN A LA TESORERIA GENERAL O A LAS TESORERIAS JURISDICCIONALES MEDIANTE DEPOSITOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE TALES ENTIDADES U OPERACIONES SIMILARES, SE CONSIDERARAN PARTE DEL PRESUPUESTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE LAS TRANSFERENCIAS SEAN ACREDITADAS EN LAS RESPECTIVAS CUENTAS BANCARIAS.

LA REGLAMENTACION DETERMINARA EL TRATAMIENTO A DAR A LOS DEPOSITOS QUE NO SEAN DE ACREDITACION INMEDIATA.

ARTICULO 70.- AL CIERRE DE CADA EJERCICIO LOS ENTES RESPONSABLES DE LA LIQUIDACION Y CAPTACION DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL REMITIRAN INFORMACION SOBRE LAS CUENTAS QUE ADMINISTRAN AL ORGANISMO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO.

DEL MISMO MODO PROCEDERAN LOS ORGANISMOS ORDENADORES DE GASTOS Y PAGOS CON EL PRESUPUESTO DE EROGACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL.

CON BASE EN LA INFORMACION QUE RECIBA, EL ORGANISMO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO DEBERA DETERMINAR EL RESULTADO ECONOMICO Y FINANCIERO DEL EJERCICIO Y CONFECCIONAR UN ANALISIS DE CORRESPONDENCIA ENTRE LOS GASTOS Y LA PRODUCCION DE BIENES Y SERVICIOS.

LA MISMA INFORMACION DEBERA SER REMITIDA POR LOS ENTES Y ORGANISMOS MENCIONADOS EN LOS DOS PRIMEROS PARRAFOS DE ESTE ARTICULO A LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, PARA LA ELABORACION DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO A LA QUE SE REFIERE EL ARTICULO 175 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994.

PARA LA DETERMINACION DEL RESULTADO DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO SE CONSIDERARAN LAS EROGACIONES DEVENGADAS Y LOS RECURSOS INGRESADOS EN EL EJERCICIO.

ARTICULO 71.- CUANDO LAS DISPONIBILIDADES EN CAJA Y BANCO EXISTENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO RESULTEN INSUFICIENTES PARA CANCELAR LAS EROGACIONES DEVENGADAS Y NO PAGADAS A ESA FECHA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 68, LOS PAGOS PERTINENTES SE ATENDERAN CON CARGO A LOS RECURSOS INGRESADOS EN EL EJERCICIO EN QUE TALES PAGOS SE EFECTUEN.

LAS OPERACIONES QUE SE REALICEN CON ENCUADRE EN ESTE ARTICULO DEBERAN DIFERENCIARSE A LOS EFECTOS DE DETERMINAR OPORTUNAMENTE LA INCIDENCIA QUE EN EL EJERCICIO EN CURSO PROVOCA EL DESFINANCIAMIENTO DE CAJA DEL EJERCICIO CERRADO.

ESE DESFINANCIAMIENTO DEBERA SER INCLUIDO EN LA PROGRAMACION DE LA EJECUCION DE LAS EROGACIONES DEL EJERCICIO EN QUE SE EFECTUEN LOS PAGOS, MANTENIENDO EL EQUILIBRIO DE CAJA DE ESE EJERCICIO.

SECCION J

DE LA EVALUACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA.

ARTICULO 72.- EL ORGANISMO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO EVALUARA LA EJE-

CUCION DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, TANTO EN FORMA PERIODICA, DURANTE EL EJERCICIO, COMO AL CIERRE DEL MISMO.

PARA ELLO LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL DEBERAN:

- A) LLEVAR REGISTROS DE INFORMACION DE LA EJECUCION FISICA Y / FINANCIERA DE SUS PRESUPUESTOS, DE ACUERDO CON LAS NORMAS/ TECNICAS CORRESPONDIENTES;
- B) COMUNICAR REGULARMENTE LOS RESULTADOS DE LA EJECUCION FISICA Y FINANCIERA AL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO.

ARTICULO 73.- CON BASE EN LA INFORMACION QUE SEÑALA EL ARTICULO ANTERIOR, / EN LA QUE SUMINISTRE EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y EN OTRAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES, EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO REALIZARA UN ANALISIS CRITICO DE LOS RESULTADOS FISICOS, ECONOMICOS Y FINANCIEROS OBTENIDOS Y DE LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR LOS MISMOS, / INTERPRETARA LAS VARIACIONES OPERADAS CON RESPECTO A LO PROGRAMADO, PROCURARA IDENTIFICAR SUS CAUSAS Y PREPARARA INFORMES CON RECOMENDACIONES PARA / LAS AUTORIDADES SUPERIORES Y LOS RESPONSABLES DE LOS ORGANISMOS AFECTADOS.

LA REGLAMENTACION ESTABLECERA LOS METODOS Y PROCEDIMIENTOS / PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA SECCION, ASI COMO EL USO QUE SE DARA A LA INFORMACION GENERADA.

SECCION K
DEL REGIMEN PRESUPUESTARIO
DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO.

ARTICULO 74.- LA PREPARACION DE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN EL SUBSECTOR 4 DEL SECTOR / PUBLICO PROVINCIAL Y LA APROBACION DE ESOS PROYECTOS SE EFECTUARA CON AJUSTE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PROPIAS DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DE / QUE SE TRATE, Y DE LAS QUE FIGURAN EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES DE ESTA SECCION.

ARTICULO 75.- LOS PRESUPUESTOS DE EROGACIONES Y DE RECURSOS DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DEBERAN FORMULARSE Y APROBARSE UTILIZANDO COMO / BASE CONTABLE DE LAS TRANSACCIONES EL MOMENTO DEL DEVENGADO.

ARTICULO 76.- EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO DEBERA ENVIAR A / LAS MAXIMAS AUTORIDADES DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES LOS LINEAMIENTOS GENERALES Y LAS INSTRUCCIONES TECNICAS PARA LA ADMINISTRACION / PUBLICA PROVINCIAL A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 39 Y 40 DE ESTA LEY, EN LA MISMA FECHA ESTIPULADA POR EL ARTICULO 41.

LOS ORGANOS DECISIONALES DE TALES EMPRESAS Y SOCIEDADES DEBERAN ADOPTAR MEDIDAS COMPATIBLES CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES Y LAS INSTRUCCIONES TECNICAS QUE RECIBAN, A EFECTOS DE ASEGURAR SU APLICACION EN LA / MAYOR MEDIDA POSIBLE EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA.

ARTICULO 77.- LAS AUTORIDADES DE CADA EMPRESA Y SOCIEDAD DISPONDRAN LO NECESARIO PARA QUE UN EJEMPLAR DE SUS PRESUPUESTOS SEA REMITIDO AL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS / POSTERIORES A LA APROBACION DE LOS MISMOS.

ARTICULO 78.- DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS POSTERIORES AL CIERRE DE CADA EJERCICIO LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES DEBERAN REMITIR AL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO UN ESTADO DE EJECUCION FISICA Y FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO CERRADO, CON ESPECIFICACION DEL RESULTADO / OBTENIDO.

ARTICULO 79.- FACULTASE AL PODER EJECUTIVO A DISPONER CRITERIOS, METODOS Y /

PROCEDIMIENTOS DE APLICACION OBLIGATORIA POR PARTE DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES, A EFECTOS DE ASEGURAR QUE LA GESTION DE LAS MISMAS SEA COMPATIBLE CON LAS POLITICAS FINANCIERAS Y DE INVERSIONES DEL GOBIERNO PROVINCIAL.

SECCION L
DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL
SECTOR PUBLICO PROVINCIAL

ARTICULO 80.- EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO PREPARARA ANUALMENTE EL PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL, EL QUE CONTENDRA, COMO MINIMO, LA SIGUIENTE INFORMACION:

- A) UNA SINTESIS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL;
- B) LOS ASPECTOS BASICOS DE LOS PRESUPUESTOS DE CADA UNA DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES QUE FORMAN PARTE DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL;
- C) LA CONSOLIDACION DE LAS EROGACIONES Y DE LOS RECURSOS DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL Y SU PRESENTACION EN AGREGADOS INSTITUCIONALES UTILES PARA EL ANALISIS ECONOMICO Y FINANCIERO;
- D) UNA REFERENCIA A LOS PRINCIPALES PROYECTOS DE INVERSION EN EJECUCION EN EL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL;
- E) INFORMACION SOBRE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS POR EL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL, Y SOBRE LOS RECURSOS HUMANOS UTILIZADOS POR DICHO SECTOR;
- F) UN ANALISIS DE LOS EFECTOS ECONOMICOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL SOBRE EL RESTO DE LA ECONOMIA PROVINCIAL;

EL PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL DEBERA CONFECCIONARSE Y SER PUESTO A CONSIDERACION DEL OCSAF ANTES DEL 15 DE ABRIL DE CADA AÑO. EL RESPONSABLE DE ESE ORGANO DEBERA REMITIRLO ANTES DEL 30 DE ABRIL DE CADA AÑO AL PODER EJECUTIVO Y AL PODER LEGISLATIVO, PARA SU CONOCIMIENTO.

CAPITULO IV
DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO

SECCION A
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 81.- EL CREDITO PUBLICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, POR LAS DE ESTA LEY Y DE SU REGLAMENTACION, Y POR LAS LEYES QUE APRUEBEN LAS OPERACIONES ESPECIFICAS DE USO DEL CREDITO.

SE ENTENDERA POR CREDITO PUBLICO LA CAPACIDAD QUE TIENE EL ESTADO PROVINCIAL, A TRAVES DE CUALQUIERA DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES QUE COMPONEN LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, DE CONTRAER DEUDAS MEDIANTE OPERACIONES A MEDIANO Y LARGO PLAZO CON EL OBJETO DE CAPTAR MEDIOS DE FINANCIAMIENTO PARA REALIZAR PROYECTOS O PROGRAMAS DE INVERSIONES EN OBRAS Y EQUIPAMIENTO, PARA REESTRUCTURAR SU ORGANIZACION Y FORTALECERSE INSTITUCIONALMENTE, PARA OBTENER FONDOS DESTINADOS A LAS MUNICIPALIDADES POR CUENTA DE LAS MISMAS, Y PARA REFINANCIAR O REPROGRAMAR LOS VENCIMIENTOS DE SUS PASIVOS, INCLUIDOS LOS INTERESES Y LOS GASTOS QUE DEMANDEN LAS RESPECTIVAS OPERACIONES.

NINGUNA DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL PODRA REALIZAR OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO PARA FINANCIAR GASTOS OPERATIVOS O DE FUNCIONAMIENTO, SALVO EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LEYES ESPECIALES O CUANDO ELLO SEA UNA CONDICION ESTABLECIDA POR EL ENTE PRESTAMISTA EN LOS PROGRAMAS FINANCIADOS TOTAL O PARCIALMENTE MEDIANTE PRESTAMOS DE FUENTE NACIONAL O INTERNACIONAL.

SE CONSIDERARAN OPERACIONES DE MEDIANO PLAZO LAS QUE TENGAN / UN PLAZO DE CANCELACION SUPERIOR A LA FINALIZACION DEL EJERCICIO FINANCIERO EN QUE SE CELEBREN E INFERIOR O IGUAL A CINCO AÑOS, Y DE LARGO PLAZO LAS / QUE TENGAN UN PLAZO DE CANCELACION SUPERIOR A CINCO AÑOS, EN AMBOS CASOS / CONTADOS A PARTIR DE LA EFECTIVIZACION TOTAL DE LOS DESEMBOLSOS.

ARTICULO 82.- EL ENDEUDAMIENTO QUE RESULTE DE LAS OPERACIONES DE CREDITO / PUBLICO QUE REALICEN LAS JURISDICCIONES O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL SE DENOMINARA DEUDA PUBLICA, Y PUEDE ORIGINARSE EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES OPERACIONES, A CONDICION DE QUE EL / EFECTO FINANCIERO DE LAS MISMAS ESTE REFLEJADO EN EL PRESUPUESTO PROVINCIAL:

- A) LA EMISION Y COLOCACION DE TITULOS, BONOS U OBLIGACIONES / DE LARGO Y MEDIANO PLAZO, CONSTITUTIVOS DE UN EMPRESTITO;
- B) LA EMISION Y COLOCACION DE LETRAS DE LA TESORERIA GENERAL/ CUYO VENCIMIENTO SEA POSTERIOR A LA FECHA DE FINALIZACION/ DEL EJERCICIO FINANCIERO EN EL QUE SE EMITAN. LA REGLAMENTACION DETERMINARA LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIRSE PARA EMITIR ESTAS LETRAS;
- C) LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE PRESTAMO O MUTUO CON ENTIDADES O INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PUBLICO O DEL SECTOR PRIVADO DEL PAIS Y EXTRANJERAS;
- D) LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE EJECUCION DE OBRAS O DE ADQUISICION DE BIENES O SERVICIOS CUYO PAGO TOTAL O PARCIAL/ SE ESTIPULE REALIZAR EN EL TRANSCURSO DE UNO O MAS EJERCICIOS FINANCIEROS POSTERIORES A AQUEL EN QUE SE CELEBRAN / LOS CONTRATOS, SIEMPRE Y CUANDO LOS CONCEPTOS QUE SE FINANCIEN SE HAYAN DEVENGADO;
- E) EL OTORGAMIENTO DE AVALES, FIANZAS Y GARANTIAS CUYO VENCIMIENTO SEA POSTERIOR A LA FINALIZACION DEL EJERCICIO FINANCIERO EN QUE SE SUSCRIBAN;
- F) LA CONSOLIDACION, CONVERSION, RENEGOCIACION, REFINANCIACION O REPROGRAMACION TEMPORAL DE DEUDA PUBLICA CONTRAIDA/ ANTERIORMENTE O DE LA DEUDA DEL TESORO.

NO SE CONSIDERA DEUDA PUBLICA LA DEUDA DEL TESORO (ARTICULO / 68, PRIMER PARRAFO) MIENTRAS NO SEA OBJETO DEL TRATAMIENTO PREVISTO EN EL / INCISO F) DE ESTE ARTICULO.

TAMPOCO SE CONSIDERAN DEUDA PUBLICA LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS QUE GENEREN LAS OPERACIONES QUE SE REALICEN EN EL MARCO DE LOS ARTICULOS 105 Y 106 DE ESTA LEY, EXCEPTO CUANDO POR RAZONES FINANCIERAS TALES / OPERACIONES NO SEAN CANCELADAS AL CIERRE DEL EJERCICIO EN EL QUE SE CELEBRARON.

ARTICULO 83.- A LOS EFECTOS DE ESTA LEY LA DEUDA PUBLICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL SE CLASIFICARA EN: 1) INTERNA Y EXTERNA, Y 2) DIRECTA E INDIRECTA.

- 1.A) DEUDA PUBLICA INTERNA ES AQUELLA CONTRAIDA CON PERSONAS/ FISICAS O JURIDICAS RESIDENTES O DOMICILIADAS EN LA REPUBLICA ARGENTINA Y CUYO PAGO PUEDE SER EXIGIBLE DENTRO/ DEL TERRITORIO NACIONAL;
- 1.B) DEUDA PUBLICA EXTERNA ES AQUELLA CONTRAIDA CON UN ESTADO EXTRANJERO O CON ORGANISMOS INTERNACIONALES O CON CUALQUIER OTRA PERSONA FISICA O JURIDICA SIN RESIDENCIA O / DOMICILIO EN LA REPUBLICA ARGENTINA CUYO PAGO PUEDE SER/ EXIGIDO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. A LOS EFECTOS DE/ ESTE PARRAFO, LA CONDICION DE DEUDOR PUEDE RESULTAR DE / CONVENIOS DIRECTOS CON LOS ORGANISMOS O LAS PERSONAS / PRESTAMISTAS O FINANCIADORES, COMO DE CONVENIOS CON EL / GOBIERNO NACIONAL, SUBSIDIARIOS DE CONTRATOS DE PRESTAMO O FINANCIAMIENTO CELEBRADOS POR ESTE CON TALES ORGANISMOS O PERSONAS;

- 2.A) LA DEUDA PUBLICA DIRECTA ES AQUELLA ASUMIDA POR CUAL- /
QUIERA DE LOS ENTES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACION PU- /
BLICA PROVINCIAL EN CARACTER DE DEUDOR PRINCIPAL;
- 2.B) LA DEUDA PUBLICA INDIRECTA ES TODA DEUDA CONTRAIDA POR /
CUALQUIER PERSONA FISICA O JURIDICA, PUBLICA O PRIVADA, /
NO INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, /
PERO QUE CUENTE CON AVAL, FIANZA O GARANTIA DE CUALQUIE- /
RA DE LOS ENTES QUE LA INTEGRAN.

ARTICULO 84.- NINGUNA JURISDICCION O ENTIDAD DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL/
PODRA INICIAR TRAMITES DE CARACTER VINCULANTE PARA REALIZAR /
OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO SIN LA AUTORIZACION PREVIA DEL MINISTERIO DE
HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS

ARTICULO 85.- LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA/
PROVINCIAL NO PODRAN FORMALIZAR OPERACIONES DE CREDITO PUBLI- /
CO QUE NO ESTEN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL/
DEL AÑO RESPECTIVO O EN UNA LEY ESPECIFICA, EN AMBOS CASOS CON TODAS LAS /
ESPECIFICACIONES QUE DETERMINA EL ARTICULO SIGUIENTE.

PARA LA SANCION DE LAS LEYES DE PRESUPUESTO QUE AUTORICEN /
OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO EN LOS TERMINOS ESTIPULADOS EN EL PARRAFO /
ANTERIOR O DE LAS LEYES ESPECIFICAS QUE TENGAN ESE PROPOSITO, SERA MENESTER
LA MAYORIA ESPECIAL DE LEGISLADORES REQUERIDA POR EL ARTICULO 63 DE LA /
CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994.

SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN LA EXIGENCIA DEL PRIMER PARRAFO DE
ESTE ARTICULO LAS OPERACIONES QUE SE CONSIGNAN EN LOS INCISOS A) HASTA E) /
DEL ARTICULO 82 Y CUALQUIER OTRA DE SIMILAR NATURALEZA, AUN CUANDO LOS VEN- /
CIMIENTOS DE DETERMINADAS CUOTAS DEL RESPECTIVO SERVICIO DE LA DEUDA SE /
OPEREN ANTES DE LA FINALIZACION DEL EJERCICIO FINANCIERO EN QUE SE CELE- /
BREN.

LAS OPERACIONES CONTEMPLADAS EN EL INCISO F) DEL ARTICULO 82,
CUANDO RESULTEN ENCUADRABLES EN LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 89 TENDRAN /
EL TRATAMIENTO ESPECIFICADO EN DICHO ARTICULO.

NO SE ENCUENTRAN INCLUIDAS EN LA EXIGENCIA DEL PRIMER PARRAFO
DE ESTE ARTICULO LAS EMISIONES Y COLOCACIONES DE LETRAS DE TESORERIA CUYO /
VENCIMIENTO SEA ANTERIOR A LA FECHA DE FINALIZACION DEL EJERCICIO FINANCIE- /
RO EN QUE SE EMITAN, NI LAS UTILIZACIONES TRANSITORIAS DE FONDOS QUE NORMAN
LOS ARTICULOS 106 Y 107 DE ESTA LEY.

LA AUTORIZACION DE OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO SE CONSIDE- /
RA, A LOS EFECTOS DEL ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, /
MATERIA ESPECIFICAMENTE RELACIONADA CON EL PRESUPUESTO Y SU EJECUCION.

ARTICULO 86.- LA NORMA LEGAL QUE AUTORICE OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO /
DEBERA ESTIPULAR COMO MINIMO LO SIGUIENTE:

- A) TIPO DE DEUDA, ESPECIFICANDO SI SE TRATA DE INTERNA O EX- /
TERNA;
- B) MONTO MAXIMO AUTORIZADO PARA LA OPERACION;
- C) TIPO DE MONEDA EN LA QUE SE CELEBRARA LA OPERACION;
- D) APLICACIONES A DAR A LOS FONDOS PROVENIENTES DEL CREDITO;
- E) RECURSOS AFECTADOS A LA CANCELACION DE LA DEUDA PUBLICA /
DERIVADA DE LA OPERACION.

ARTICULO 87.- LAS SOLICITUDES O COMUNICACIONES RELACIONADAS CON OPERACIONES
DE CREDITO PUBLICO QUE LEGALMENTE DEBAN EFECTUARSE AL BANCO /
CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA O A DETERMINADAS AUTORIDADES O DEPENDEN- /
CIAS NACIONALES, DEBERAN SER SUSCRIPTAS O PREVIAMENTE CONFORMADAS POR EL /
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS

ARTICULO 88.- EL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS QUEDA FACULTA- /
DO A DETERMINAR LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES A LA QUE /
DEBEN AJUSTARSE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO A SER CELEBRADAS POR /

CUALQUIER JURISDICCION O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, /
CON RESPECTO A TODAS LAS CUESTIONES NO ESTIPULADAS EXPRESAMENTE EN ESTA /
LEY, EN LA RESPECTIVA LEY DE ENDEUDAMIENTO O, EN SU CASO, EN LA LEY DE
PRESUPUESTO.

ARTICULO 89.- EL PODER EJECUTIVO QUEDA FACULTADO A REALIZAR O AUTORIZAR /
OPERACIONES, CELEBRAR ACUERDOS O SUSCRIBIR CONTRATOS PARA RE- /
ESTRUCTURAR LA DEUDA PUBLICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL ME- /
DIANTE SU CONSOLIDACION, CONVERSION, REPROGRAMACION, REFINANCIACION O RENE- /
GOCIACION, EN LA MEDIDA EN QUE ELLO IMPLIQUE UN MEJORAMIENTO DE LOS MONTOS,
LOS PLAZOS O LOS INTERESES DE LAS OPERACIONES ORIGINALES Y CUANDO ESTAS /
HAYAN SIDO AUTORIZADAS OPORTUNAMENTE POR LEY.

ARTICULO 90.- LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCION /
A LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY SON NULAS Y SIN EFECTO, SIN /
PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE QUIENES LAS REALICEN.

LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE TALES OPERACIONES NO SERAN
OPONIBLES A NINGUNA JURISDICCION, ENTIDAD U ORGANISMO DE LA ADMINISTRACION/
PUBLICA PROVINCIAL.

ARTICULO 91.- EL OCSAF TENDRA ATRIBUCIONES PARA REDISTRIBUIR O REASIGNAR DE
MANERA TEMPORARIA O DEFINITIVA LOS MEDIOS DE FINANCIAMIENTO /
OBTENIDOS MEDIANTE OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO CELEBRADAS POR LA ADMI- /
NISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, SIEMPRE QUE ASI LO PERMITAN LAS CONDICIONES/
DE LA OPERACION Y ELLO NO PERJUDIQUE LAS APLICACIONES ORIGINARIAMENTE PRE- /
VISTAS PARA TALES MEDIOS EN LA RESPECTIVA LEY DE AUTORIZACION.

LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR ESTE ARTICULO NO PODRAN APLI-
CARSE CON RELACION A FONDOS PROVENIENTES DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE (VIA
CONVENIOS SUBSIDIARIOS O SIMILARES) DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE FINAN-
CIAMIENTO DE PROYECTOS O PROGRAMAS A SER EJECUTADOS POR EL GOBIERNO PROVIN-
CIAL.

ARTICULO 92.- EL SERVICIO DE LA DEUDA ESTARA CONSTITUIDO POR LA AMORTIZA- /
CION DEL CAPITAL Y EL PAGO DE LOS INTERESES, COMISIONES, GAS- /
TOS Y OTROS CARGOS QUE HAYAN SIDO CONVENIDOS EN LAS OPERACIONES DE CREDITO/
PUBLICO.

LOS PRESUPUESTOS DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA AD- /
MINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL DEBERAN FORMULARSE PREVIENDO LOS CREDITOS /
NECESARIOS PARA ATENDER EL SERVICIO DE LA DEUDA.

ARTICULO 93.- LA VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA CONTENIDA EN/
EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION PROVIN- /
CIAL 1957-1994 ESTA A CARGO DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, Y PA- /
RA ELLO DEBERA PROCEDER DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS OPERATIVOS LEGAL- /
MENTE VIGENTES.

ARTICULO 94.- EL OCSAF PODRA ORDENAR LA RETENCION DE LOS FONDOS CORRESPON- /
DIENTES A LAS MUNICIPALIDADES EN CONCEPTO DE PARTICIPACION /
IMPOSITIVA U OTROS, TODA VEZ QUE ESTAS NO DEN CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIO- /
NES FINANCIERAS DERIVADAS DE OPERACIONES DE CREDITO AVALADAS, AFIANZADAS O/
GARANTIZADAS POR EL GOBIERNO PROVINCIAL.

SECCION B ORGANIZACION DEL SISTEMA.

ARTICULO 95.- LA REGLAMENTACION APROBARA TODO LO RELACIONADO CON LA CONSTI- /
TUCION Y EL FUNCIONAMIENTO DEL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA DE /
CREDITO PUBLICO, A EFECTOS DE ASEGURAR UNA EFICIENTE PROGRAMACION, UTILIZA- /
CION Y CONTROL DE LOS MEDIOS DE FINANCIAMIENTO QUE SE OBTENGAN MEDIANTE /
OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO, Y DE CENTRALIZAR Y PROCESAR INFORMACION SO- /
BRE EL ESTADO DE LA DEUDA PUBLICA PROVINCIAL.

ARTICULO 96.- EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CREDITO PUBLICO TENDRA LAS /
LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y COMPETENCIA LEGAL PARA EJERCERLAS/
A TRAVES DE LAS DIFERENTES AREAS QUE LO CONFORMEN, DE ACUERDO CON LO QUE /
ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION:

- A) PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE LOS ASPECTOS CREDITICIOS /
DE LA POLITICA FINANCIERA QUE PARA EL SECTOR PUBLICO PRO- /
VINCIAL ELABORE EL OCSAF;
- B) ORGANIZAR UN SISTEMA DE INFORMACION SOBRE LOS MERCADOS FI-
NANCIERO, DE CAPITALES Y DE CREDITO Y SOBRE LOS PROGRAMAS/
CON FINANCIAMIENTO DE ORGANISMOS MULTILATERALES DE CREDI- /
TO SUSCEPTIBLES DE SER EJECUTADOS POR EL GOBIERNO PROVIN- /
CIAL O POR LOS ORGANISMOS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA PROVINCIAL;
- C) COORDINAR LAS OFERTAS DE FINANCIAMIENTO RECIBIDAS POR LA /
ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL;
- D) INTERVENIR EN LA TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES DE AUTORI-
ZACION PARA INICIAR OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO;
- E) PROPONER AL OCSAF LAS NORMAS QUE EL PODER EJECUTIVO DEBE /
APROBAR EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS DE EMISION, COLOCA- /
CION Y RESCATE DE EMPRESTITOS, Y DE NEGOCIACION, CONTRATA-
CION Y AMORTIZACION DE PRESTAMOS EN TODO EL AMBITO DE LA /
ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL;
- F) ORGANIZAR UN SISTEMA DE APOYO Y ORIENTACION A LAS NEGOCIA-
CIACIONES QUE SE REALICEN PARA EMITIR EMPRESTITOS O CON- /
TRATAR PRESTAMOS, E INTERVENIR EN LAS MISMAS;
- G) FISCALIZAR QUE LOS MEDIOS DE FINANCIAMIENTO OBTENIDOS ME- /
DIANTE OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO SE APLIQUEN A SUS /
FINES ESPECIFICOS;
- H) ORGANIZAR Y OPERAR UNA BASE DE DATOS CON INFORMACION BASI-
CA PERMANENTEMENTE ACTUALIZADA SOBRE LA OPERATORIA FINAN- /
CIERA DE TODOS LOS PROGRAMAS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO /
PROVENIENTE DE ORGANISMOS INTERNACIONALES EN LOS QUE PAR- /
TICIPE LA PROVINCIA;
- I) MANTENER UN REGISTRO ACTUALIZADO SOBRE EL ENDEUDAMIENTO DE
LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, INTEGRADO AL SISTEMA
DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;
- J) PREPARAR SISTEMATICAMENTE INFORMES SOBRE EL SERVICIO DE LA
DEUDA PUBLICA Y SU INCIDENCIA FINANCIERA EN LOS EJERECI- /
CIOS FUTUROS;
- K) SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE AL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA /
PRESUPUESTARIO INFORMACION SOBRE LOS CREDITOS QUE DEBEN /
INCLUIRSE ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRA- /
CION PUBLICA PROVINCIAL PARA LA ATENCION DEL SERVICIO DE /
LA DEUDA Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS APORTES DE CONTRA- /
PARTIDA DE LOS PROGRAMAS QUE TENGAN ESTABLECIDOS LOS MIS- /
MOS COMO OBLIGACION DE LA PROVINCIA;
- L) SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE TODAS LAS UNIDADES, SUBU- /
NIDADES Y OFICINAS DE EJECUCION O DE COORDINACION DE PRO- /
GRAMAS CON FINANCIAMIENTO ORIGINADO EN EL CREDITO PUBLICO;
- M) TODAS LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LA REGLAMENTACION O LE SEAN/
ENCOMENDADAS POR EL OCSAF..

CAPITULO V
DEL SISTEMA DE TESORERIA

SECCION A
ORGANIZACION DEL SISTEMA.

ARTICULO 97.- EL SISTEMA DE TESORERIA ESTA COMPUESTO POR EL CONJUNTO DE OR-
GANOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LA RECAUDA-

CION DE LOS INGRESOS Y EN LOS PAGOS QUE CONFIGURAN EL FLUJO DE FONDOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, ASI COMO EN LA CUSTODIA DE LAS DISPONIBILIDADES QUE SE GENEREN.

ARTICULO 98.- LA TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA SERA EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA DE TESORERIA, Y COMO TAL COORDINARA EL FUNCIONAMIENTO DE TODAS LAS OFICINAS, UNIDADES O SERVICIOS DE TESORERIA QUE OPEREN EN LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, DICTANDO LAS NORMAS Y ESTABLECIENDO LOS PROCEDIMIENTOS CONDUCENTES A ELLO.

ARTICULO 99.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY 3723, LA TESORERIA GENERAL ESTARA A CARGO DE UN TESORERO GENERAL SECUNDADO POR UN SUBTESORERO GENERAL, LOS QUE DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 176 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, ESTANDO SU DESIGNACION Y REMOCION REGIDAS POR DICHO ARTICULO.

ARTICULO 100.- DE CONFORMIDAD CON LO DETERMINADO POR EL ARTICULO 3 DE LA LEY 3723, A TODOS LOS EFECTOS DETERMINADOS POR ESTA LEY, LA TESORERIA GENERAL SE RELACIONARA FUNCIONALMENTE CON EL OCSAF DEL MODO QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS.

ARTICULO 101.- INTEGRAN ADEMAS EL SISTEMA DE TESORERIA LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y LAS AREAS RESPONSABLES DE LA OPERACION DEL SISTEMA QUE SE HABILITEN EN TALES SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

SECCION B FUNCIONES Y COMPETENCIAS.

ARTICULO 102.- PARA EJERCER LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS POR LOS ARTICULOS 98 Y CONCORDANTES DE ESTA LEY, LA TESORERIA GENERAL Y SU TITULAR TENDRAN LAS COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 6, 7, 16 Y 23 DE LA LEY 3723, CON LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR ESTA LEY.

ARTICULO 103.- SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 176 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994 AL TESORERO GENERAL, Y DE LO DETERMINADO POR EL ARTICULO ANTERIOR, EN EL MARCO DE ESTA LEY LA TESORERIA GENERAL DEBERA:

- A) PARTICIPAR EN LA PROGRAMACION DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO FINANCIERO PROVINCIAL DISCRIMINADA POR JURISDICCIONES Y ENTIDADES;
- B) ADMINISTRAR EL SISTEMA QUE, POR APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL INCISO C) DEL ARTICULO 104, APRUEBE EL OCSAF;
- C) EMITIR LETRAS DEL TESORO, EN EL MARCO DEL ARTICULO 105 DE ESTA LEY;
- D) DICTAR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LOS PROCESOS DE RECAUDACION Y PAGO, A LA REGISTRACION Y CONCILIACION DE LOS MOVIMIENTOS DE FONDOS Y A LA COORDINACION DEL FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS SERVICIOS DE TESORERIA QUE OPEREN EN LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL. FISCALIZAR LA APLICACION DE TALES NORMAS Y EJERCER LA SUPERVISION TECNICA NECESARIA PARA VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO;
- E) ELABORAR CON LA PERIODICIDAD QUE DETERMINE EL OCSAF EL PRESUPUESTO DE CAJA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y REALIZAR EL SEGUIMIENTO Y LA EVALUACION DE SU EJECUCION;
- F) CONFECCIONAR, CON LA PERIODICIDAD QUE PARA CADA CASO SE DETERMINE, LOS INFORMES QUE LE SEAN REQUERIDOS POR LOS ORGANOS RECTORES DE LOS RESTANTES SISTEMAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA, POR EL OCSAF O POR EL TRIBUNAL DE CUEN-

TAS;

- G) EFECTUAR LAS PUBLICACIONES QUE DISPONE EL INCISO 9) DEL / ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994;
- H) ELABORAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA TESORERIA GENERAL Y PRESENTARLO A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA CON / AJUSTE A LOS REQUISITOS Y PLAZOS QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS Y DIRECTIVAS APLICABLES AL RESPECTO;
- I) EJECUTAR EL PRESUPUESTO DE LA TESORERIA GENERAL;
- J) DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES QUE CON ENCUADRE EN ESTA LEY LE/ SEAN ASIGNADAS POR LA REGLAMENTACION O POR EL OCSAF;

ASIGNASE A LA TESORERIA GENERAL COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES / PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ESTIPULADAS EN ESTE/ ARTICULO.

ARTICULO 104.- EL OCSAF QUEDA FACULTADO A LLEVAR A CABO LOS ACTOS QUE SE / ESPECIFICAN SEGUIDAMENTE:

- A) APROBAR LAS MEDIDAS QUE SE REQUIEREN PARA DISPONER LA HABILITACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS TESORERIAS JURIS- / DICCIONALES;
- B) ESTABLECER LAS CONDICIONES A LAS QUE SE DEBE AJUSTAR LA / OPERATORIA BANCARIA DE LOS FONDOS PERTENECIENTES A LAS / JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA / PROVINCIAL;
- C) DICTAR LA REGLAMENTACION DE MODALIDADES DE PAGO MEDIANTE/ DEPOSITOS BANCARIOS A QUE SE REFIERE EL TERCER PARRAFO / DEL ARTICULO 147, Y DISPONER TODO LO NECESARIO PARA LA / OPERACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS MISMAS;
- D) INSTITUIR UN SISTEMA DE CUENTA UNICA DE CAJA O UN SISTEMA DE FONDO UNIFICADO QUE LE PERMITA DISPONER DE LAS EXIS- / TENCIAS DE CAJA DE TODAS LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES / DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, EN LA MEDIDA Y / BAJO LAS CONDICIONES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION;
- E) REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE FONDOS PERMANENTES Y CAJAS CHICAS, ESTABLECER EL REGIMEN Y LOS LIMITES DE LOS / MISMOS, ASI COMO HABILITARLOS EN DIFERENTES ORGANISMOS Y/ REPARTICIONES A SOLICITUD DE PARTE CUANDO LO CONSIDERE / JUSTIFICADO. LOS FONDOS PERMANENTES Y LAS CAJA CHICAS / OPERARAN UTILIZANDO FONDOS QUE SERAN ENTREGADOS EN CARAC- TER DE ANTICIPO, CON LA CORRESPONDIENTE FORMULACION DE / CARGO A SUS RECEPTORES;
- F) DISPONER LA DEVOLUCION A LA TESORERIA GENERAL DE LAS SU- / MAS ACREDITADAS EN LAS CUENTAS DE LAS JURISDICCIONES DE / LA ADMINISTRACION CENTRAL Y DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS CUANDO ESTAS SE MANTENGAN SIN UTILIZACION POR PERIODO NO/ JUSTIFICADO. LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN LAS QUE SE/ ENCUENTREN DEPOSITADOS LOS FONDOS DEBERAN DAR CUMPLIMIEN- TO A LAS TRANSFERENCIAS QUE ORDENE EL OCSAF.

ARTICULO 105.- CUANDO ASI LO DISPONGA EL PODER EJECUTIVO, LA TESORERIA GE- / NERAL PODRA EMITIR LETRAS DE TESORERIA HASTA EL MONTO QUE / FIJE ANUALMENTE LA LEY DE PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVIN- / CIAL, CUANDO EL RESCATE DE LAS LETRAS SEA POSTERIOR A LA FINALIZACION DEL / EJERCICIO FINANCIERO.

DE IGUAL MANERA, LA TESORERIA GENERAL PODRA EMITIR LETRAS DE TESORERIA POR HASTA EL MONTO QUE DETERMINE EL PODER EJECUTIVO POR DECRETO / EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS PARA CUBRIR LAS DEFICIENCIAS ESTACIONALES / DE CAJA.

LAS LETRAS A LAS QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR DEBERAN/ SER REEMBOLSADAS ANTES DE LA FINALIZACION DEL EJERCICIO FINANCIERO EN EL / QUE SE EMITAN, O ANTES DE LA FINALIZACION DEL MANDATO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN EL ULTIMO AÑO DE SU GESTION.

ARTICULO 106.- EL PODER EJECUTIVO PODRA DISPONER LA UTILIZACION TRANSITORIA DE FONDOS CON AFECTACION ESPECIFICA PARA EFECTUAR PAGOS DISTINTOS A LOS QUE DICHS FONDOS ESTAN DESTINADOS, CUANDO POR RAZONES CIRCUNSTANCIALES O TEMPORALES DEBA HACERSE FRENTE A APREMIOS FINANCIEROS PARA LOS QUE NO EXISTAN DISPONIBILIDADES SUFICIENTES.

ESA UTILIZACION TRANSITORIA NO IMPLICARA CAMBIO EN EL DESTINO O LA APLICACION FINAL DE LOS FONDOS UTILIZADOS, SOLO PODRA AUTORIZARSE CUANDO NO PROVOQUE DAÑOS O DEMORAS EN EL SERVICIO, LA OBRA, EL PROYECTO O EL PROGRAMA QUE DEBAN EJECUTARSE O FINANCIARSE CON TALES FONDOS, Y DEBERA SER OBJETO DE REPOSICION ANTES DE LA FINALIZACION DEL EJERCICIO EN EL QUE TENGA LUGAR O ANTES DE LA FINALIZACION DEL MANDATO DEL PODER EJECUTIVO EN EL ULTIMO AÑO DE SU GESTION.

LA MODALIDAD PREVISTA EN ESTE ARTICULO NO PODRA SER APLICADA CON RELACION A FONDOS PROVENIENTES DEL USO DEL CREDITO PARA LA EJECUCION DE PROYECTOS O PROGRAMAS FINANCIADOS POR ORGANISMOS EXTRANJEROS O INTERNACIONALES.

ARTICULO 107.- EL PODER EJECUTIVO PODRA AUTORIZAR LA UTILIZACION TRANSITORIA DE FONDOS DE RENTAS GENERALES PARA LA ATENCION CIRCUNSTANCIAL DE COMPROMISOS EMERGENTES DE CONTRATOS, PROYECTOS O PROGRAMAS ACORDADOS CON ORGANISMOS DEL GOBIERNO NACIONAL PARA SER FINANCIADOS CON FONDOS POR ELLOS APORTADOS, CUANDO SE PRODUZCAN DEMORAS EN LA RECEPCION DE TALES FONDOS.

ESA UTILIZACION TRANSITORIA DEBERA SER OBJETO DE REPOSICION ANTES DE LA FINALIZACION DEL EJERCICIO EN EL QUE TENGA LUGAR, O ANTES DE LA FINALIZACION DEL MANDATO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EN EL ULTIMO AÑO DE SU GESTION.

CAPITULO VI DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

SECCION A DEFINICION, OBJETO Y CARACTERISTICAS.

ARTICULO 108.- EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTA INTEGRADO POR EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, ORGANOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TECNICOS UTILIZADOS PARA RECOPIAR, EVALUAR, PROCESAR Y EXPONER LOS HECHOS ECONOMICOS QUE AFECTEN O PUEDEN LLEGAR A AFECTAR EL PATRIMONIO DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL.

ARTICULO 109.- EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL TENDRA POR OBJETO:

- A) REGISTRAR SISTEMATICAMENTE TODAS LAS TRANSACCIONES QUE SE PRODUZCAN Y AFECTEN LA SITUACION ECONOMICO-FINANCIERA O PATRIMONIAL DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES, Y QUE PERMITAN LA DETERMINACION DE RESULTADOS;
- B) PROCESAR Y PRODUCIR LA INFORMACION FINANCIERA PARA LA ADOPCION DE DECISIONES POR PARTE DE LOS RESPONSABLES DE LA GESTION FINANCIERA PUBLICA Y PARA CONOCIMIENTO DE LOS TERCEROS INTERESADOS EN LA MISMA;
- C) PRESENTAR LA INFORMACION CONTABLE Y LA RESPECTIVA DOCUMENTACION DE APOYO ORDENADAS DE TAL FORMA QUE FACILITEN LAS TAREAS DE CONTROL Y AUDITORIAS, SEAN ESTAS INTERNAS O EXTERNAS;
- D) PERMITIR QUE LA INFORMACION QUE SE PROCESA Y PRODUZCA SOBRE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL SEA COMPATIBLE CON LOS SISTEMAS DE INFORMACION FINANCIERA DE LA NACION, A EFECTOS DE POSIBILITAR LA CONFECCION DE ESTADOS CONTABLES CONSOLIDADOS;
- E) REGISTRAR LA SITUACION PATRIMONIAL DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y SUS

VARIACIONES Y MOVIMIENTOS, EN COORDINACION CON EL ORGANO/
RECTOR DEL SISTEMA DE GESTION DE BIENES;

F) REGISTRAR LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LA GESTION DE/
FONDOS, PERMITIENDO EL CONOCIMIENTO DE LAS RESPONSABILI-/
DADES A QUE DE LUGAR TAL GESTION.

ARTICULO 110.- EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL TENDRA LAS SIGUIEN-
TES CARACTERISTICAS:

- A) SERA COMUN, UNICO, UNIFORME Y APLICABLE A TODOS LOS ORGA-
NISMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL;
- B) PERMITIRA INTEGRAR LAS INFORMACIONES PRESUPUESTARIAS, DEL
TESORO Y PATRIMONIALES DE CADA JURISDICCION Y ENTIDAD Y /
LA CONSOLIDACION DE LAS INFORMACIONES EN CUADROS AGREGA-/
DOS PARA TODA LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, CON /
DIFERENTES NIVELES DE DISCRIMINACION;
- C) EXPONDRÁ LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, LOS RESULTADOS DE /
LA MISMA, LOS MOVIMIENTOS Y LA SITUACION DEL TESORO, Y LA
COMPOSICION, LA SITUACION Y LAS VARIACIONES DEL PATRIMO-/
NIO DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRA- /
CION PUBLICA PROVINCIAL;
- D) ESTARA ORIENTADO A DETERMINAR LOS COSTOS DE LAS OPERA- /
CIONES PUBLICAS;
- E) ESTARA BASADO EN NORMAS DE CONTABILIDAD APLICABLES A LA /
ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL;
- F) SUMINISTRARA DE MANERA SISTEMATICA INFORMACION PARA LA /
TOMA DE DECISIONES AL OCSAF, EN LA FORMA, CONDICIONES Y /
MOMENTOS QUE DICHO ORGANO DETERMINE.

SECCION B ORGANIZACION DEL SISTEMA.

ARTICULO 111.- LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA SERA EL ORGANO RECTOR/
DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, Y COMO TAL SERA /
RESPONSABLE DE PONER EN FUNCIONAMIENTO Y MANTENER DICHO SISTEMA EN TODO EL/
AMBITO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, DICTANDO LAS NORMAS Y ESTA-
BLECIENDO LOS PROCEDIMIENTOS CONDUCENTES A ELLO EN EL MARCO DE LA LEGISLA-/
CION Y LA REGLAMENTACION VIGENTES.

ARTICULO 112.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY
3723, LA CONTADURIA GENERAL ESTARA A CARGO DE UN CONTADOR /
GENERAL SECUNDADO POR UN SUBCONTADOR GENERAL, LOS QUE DEBERAN REUNIR LAS /
CONDICIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 175 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL/
1957-1994, ESTANDO SU DESIGNACION Y REMOCION REGIDAS POR DICHO ARTICULO.

ARTICULO 113.- DE CONFORMIDAD CON LO DETERMINADO POR EL ARTICULO 2 DE LA /
LEY 3723, A TODOS LOS EFECTOS DESARROLLADOS EN ESTE CAPITU-/
LO, LA CONTADURIA GENERAL SE RELACIONARA CON EL PODER EJECUTIVO A TRAVES /
DEL OCSAF.

ARTICULO 114.- INTEGRAN ADEMAS EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL LOS
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES/
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y LAS AREAS RESPONSABLES DE LA /
OPERACION DEL SISTEMA QUE SE HABILITEN EN TALES SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

SECCION C FUNCIONES Y COMPETENCIAS.

ARTICULO 115.- EN LO REFERENTE A LAS CUESTIONES NORMADAS EN EL PRESENTE CA-
PITULO, LA CONTADURIA GENERAL ES EL ORGANISMO RESPONSABLE /
DEL REGISTRO SINTETICO CENTRALIZADO DE LA GESTION ECONOMICA, FINANCIERA Y /
PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y DE LA PREPARACION DE/

LA CUENTA GENERAL DE CADA EJERCICIO, TAL COMO LO DETERMINAN EL ARTICULO 4 Y EL INCISO 15 DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 3723.

ARTICULO 116.- SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL CONTADOR GENERAL POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 175 DE LA COSTITUCION / PROVINCIAL 1957-1994 EN LO REFERENTE A LOS ASUNTOS CONSIGNADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, Y DE LAS ATRIBUCIONES QUE SE REQUIEREN PARA EL EJERCICIO DE/TALES FUNCIONES, LA CONTADURIA GENERAL DEBERA:

- A) DICTAR LAS NORMAS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL APLICABLES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL. EN ESE MARCO PRESCRIBIRA LA METODOLOGIA CONTABLE A APLICAR Y LA PERIODICIDAD, ESTRUCTURA Y CARACTERISTICAS DE LOS ESTADOS / CONTABLES FINANCIEROS A PRODUCIR POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES;
- B) CUIDAR QUE LOS SISTEMAS CONTABLES QUE PRESCRIBA PUEDAN / SER DESARROLLADOS E IMPLANTADOS POR LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES, CONFORME CON SU NATURALEZA JURIDICA, SUS CARACTERISTICAS OPERATIVAS Y LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION DE SUS ORGANOS Y NIVELES DE DIRECCION;
- C) PROPONER AL OCSAF EL DICTADO DE NORMAS EN MATERIA DE OPERATORIAS BANCARIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, ESTABLECIENDO MODALIDADES PARTICULARES DE RENDICION DE LOS PAGOS QUE SE HAGAN DIRECTAMENTE POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS INVOLUCRADAS EN TALES OPERATORIAS, ESPECIFICANDO LA DOCUMENTACION RESPALDATORIA REQUERIDA Y DELIMITANDO LAS PERTINENTES RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE PAGOS, CUANDO ELLO NO / CONSTITUYA ASUNTO DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TRIBUNAL / DE CUENTAS;
- D) PROPONER AL OCSAF EL DICTADO DE NORMAS ESPECIFICAS PARA / LAS OPERATORIAS FINANCIERAS, CONTABLES Y DE RENDICIONES / DE PROGRAMAS O PROYECTOS FINANCIADOS TOTAL O PARCIALMENTE POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CREDITOS, CUANDO LAS / NORMATIVAS PROPIAS DE ESOS PROGRAMAS O PROYECTOS SEAN DIFERENTES PARA TALES MATERIAS A LAS QUE RIGEN DE MANERA / GENERAL EN LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL;
- E) ASESORAR Y ASISTIR TECNICAMENTE A TODAS LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL / EN LA IMPLANTACION DE LAS NORMAS Y METODOLOGIAS QUE PRESCRIBA;
- F) COORDINAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA QUE CORRESPONDE / INSTITUIR PARA QUE SE PROCEDA AL REGISTRO CONTABLE DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL;
- G) LLEVAR LA CONTABILIDAD CENTRAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, CONSOLIDANDO DATOS DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SECTORIALES, REALIZANDO LAS OPERACIONES DE AJUSTE Y CIERRE NECESARIAS, Y PRODUCIR ANUALMENTE LOS ESTADOS CONTABLES PERTINENTES;
- H) ADMINISTRAR UN SISTEMA DE INFORMACION CONTABLE QUE PERMANENTEMENTE PERMITA CONOCER LA GESTION PRESUPUESTARIA, DE CAJA Y PATRIMONIAL, ASI COMO LOS RESULTADOS OPERATIVO, / ECONOMICO Y FINANCIERO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL EN SU CONJUNTO Y DE CADA JURISDICCION Y ENTIDAD / DE LA MISMA;
- I) MANTENER ARCHIVOS DE DOCUMENTACION QUE SEA MENESTER PRESERVAR O CONSERVAR;
- J) ORGANIZAR Y MANTENER EN OPERACION UN SISTEMA PERMANENTE / DE COMPENSACION DE DEUDAS INTERGUBERNAMENTALES QUE PERMITA REDUCIR AL MINIMO POSIBLE LOS DEBITOS Y CREDITOS EXISTENTES ENTRE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DEL SECTOR /

PUBLICO PROVINCIAL Y ENTRE ESTAS Y LAS MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA;

K) EJERCER TODAS LAS DEMAS FUNCIONES QUE CORRESPONDAN CON / ENCUADRE EN LA LEY 3723, EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTACION.

ASIGNASE A LA CONTADURIA GENERAL COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES/ PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ESTIPULADAS EN ESTE/ ARTICULO.

ARTICULO 117.- LA CONTADURIA GENERAL QUEDA FACULTADA PARA PROPONER AL PODER EJECUTIVO MEDIDAS Y METODOLOGIAS QUE PERMITAN IMPLEMENTAR EN FORMA COORDINADA CON LAS MUNICIPALIDADES, SISTEMAS MUNICIPALES DE INFORMACION CONTABLE SIMILARES A LOS QUE SEAN DE APLICACION A NIVEL PROVINCIAL / (INCLUIDOS PLANES DE CUENTAS COMPATIBLES), CON EL OBJETO DE OBTENER INFORMACION QUE PERMITA CONOCER LA GESTION FINANCIERA DE LOS MUNICIPIOS Y QUE / SEA SUSCEPTIBLE DE AGREGACION PARA EL CONJUNTO DE LOS MISMOS Y DE CONSOLIDACION O COMPARACION CON LA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL.

SECCION D

DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO.

ARTICULO 118.- EN CUMPLIMIENTO DE LO DETERMINADO POR EL ARTICULO 175 DE LA/ CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, EL CONTADOR GENERAL DEBERA REMITIR A LA CAMARA DE DIPUTADOS ANTES DEL 30 DE JUNIO DE CADA AÑO LA / CUENTA GENERAL A LA QUE SE REFIERE ESTA SECCION.

LA CONTADURIA GENERAL REQUERIRA A LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL EL SUMINISTRO DE LOS ESTADOS/ CONTABLES DE SU GESTION, CON LOS ALCANCES Y EN LOS PLAZOS REQUERIDOS PARA / LA OPORTUNA ELABORACION DE LA CUENTA GENERAL. LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DEBERAN DAR CUMPLIMIENTO ESTRICTO A LOS / REQUERIMIENTOS QUE LES FORMULE LA CONTADURIA GENERAL DE CONFORMIDAD CON LO/ DETERMINADO EN ESTE PARRAFO.

ARTICULO 119.- LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO CONTENDRA COMO MINIMO LA SIGUIENTE INFORMACION, REFERIDA EN TODOS LOS CASOS AL 31 DE / DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR:

- A) LOS ESTADOS DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO, CLASIFICADOS / POR OBJETOS, FINALIDAD Y FUNCION, Y LOS ESTADOS CONTABLES FINANCIEROS DE LAS JURISDICCIONES DE LA ADMINISTRACION / CENTRAL; LA INFORMACION CONTENDRA CUENTAS CON EL SEGUNDO/ NIVEL DE APERTURA, QUE DETERMINEN LOS RESPECTIVOS CLASIFI- / CADORES;
- B) LOS ESTADOS CONSOLIDADOS PARA CADA UNO DE LOS SUBSECTORES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y UNO / INTEGRADO REFERIDO A TODOS ELLOS;
- C) LOS ESTADOS QUE MUESTREN LOS MOVIMIENTOS Y LA SITUACION / DEL TESORO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL;
- D) EL ESTADO ACTUALIZADO DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA, EXTERNA, DIRECTA E INDIRECTA, CON ESPECIFICACION DE ACREEDORES Y NORMA LEGAL QUE AUTORIZO LAS OPERACIONES QUE ORIGINARON EL ENDEUDAMIENTO;
- E) LOS RESULTADOS OPERATIVOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS DEL / EJERCICIO CERRADO;
- F) LOS ESTADOS CONTABLES (BALANCE GENERAL, ESTADOS DE RESULTADOS, ESTADOS DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO, ESTADO DE / ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS) DE CADA UNA DE LAS EMPRE- / SAS Y SOCIEDADES QUE COMPONEN EL SUBSECTOR 4.

ARTICULO 120.- LA NOTA DE REMISION DE LA CUENTA GENERAL CONTENDRA LAS APRECIACIONES DEL CONTADOR GENERAL SOBRE:

- A) EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS PRE- / VISTAS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO AL QUE SE REFIERE LA/

CUENTA;

- B) EL COMPORTAMIENTO DE LOS COSTOS Y DE LOS INDICADORES DE EFICIENCIA DE LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL;
- C) LA GESTION FINANCIERA GUBERNAMENTAL.

ARTICULO 121.- UN EJEMPLAR DE LA CUENTA GENERAL Y DE LAS APRECIACIONES DEL/ CONTADOR GENERAL DEBERA SER REMITIDO POR DICHO FUNCIONARIO / AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, AL TRIBUNAL DE CUENTAS Y AL OCSAF, EN LA / MISMA OPORTUNIDAD EN QUE ESTE PROCEDA AL ENVIO DE DICHS DOCUMENTOS A LA / LA CAMARA DE DIPUTADOS.

CAPITULO VII DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES

SECCION A MARCO LEGAL Y ORGANIZACION DEL SISTEMA

ARTICULO 122.- EL SISTEMA DE CONTRATACIONES ESTA COMPUESTO POR EL CONJUNTO/ DE ORGANOS, NORMAS, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS QUE, MEDIANTE/ SU OPERACION, PERMITEN AL ESTADO OBTENER LOS BIENES, LAS OBRAS Y LOS SERVI- CIOS QUE NECESITA PARA REALIZAR SU GESTION.

ARTICULO 123.- QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL PRESENTE CAPITULO LAS OPERACIONES/ QUE EFECTUEN LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINIS- / TRACION PUBLICA PROVINCIAL QUE TENGAN POR OBJETO LA ADQUISICION DE BIENES, / LA LOCACION DE BIENES O DERECHOS PERTENECIENTES A TERCEROS, LA OBTENCION DE SERVICIOS O LA EJECUCION DE OBRAS, O LA LOCACION O ENAJENACION DE BIENES O/ DERECHOS PERTENECIENTES A TALES JURISDICCIONES O ENTIDADES.

ARTICULO 124.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO REGLAMENTAN EL ARTICULO / 67 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994 Y DEFINEN LAS EX- CEPCIONES QUE PREVE EL SEGUNDO PARRAFO DE DICHO ARTICULO.

ARTICULO 125.- EL MARCO LEGAL PROPIO DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES ESTA / CONFORMADO, ADEMAS, POR LAS SIGUIENTES NORMAS:
A) LA LEY DE OBRAS PUBLICAS (LEY 4990 Y SUS MODIFICATORIAS)/ Y LAS QUE EN EL FUTURO LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN;
B) LA LEY 3821;
C) LAS NORMAS Y DISPOSICIONES QUE DETERMINE O APRUEBE EL PO- DER EJECUTIVO POR VIA REGLAMENTARIA.

ARTICULO 126.- EL OCSAF DISPONDRA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE / UNA OFICINA DE APOYO PARA LA UNIDAD DE ORDENAMIENTO Y SUPER- VISION DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES (UOSAC) CREADA POR LA LEY 3821, Y/ ARBITRARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNAR A QUIEN SE DESEMPEÑARA COMO/ TITULAR DE DICHA OFICINA, PARA DOTAR A LA MISMA DE ELEMENTOS INFORMATIVOS, / NORMATIVOS Y DOCUMENTALES, Y DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y PRESUPUESTA- RIOS ADECUADOS Y SUFICIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU MISION Y SUS FUN- / CIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, DE LA LEY 3821 Y/ LO QUE SOBRE EL PARTICULAR DETERMINE LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 127.- LA UOSAC SERA EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CONTRATAO- / NES, CON LA MISION DE ASEGURAR UNA EFICIENTE PROGRAMACION, / SUPERVISION Y EVALUACION DE LAS TRANSACCIONES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTI- CULO 123, DE CUYA EJECUCION SERAN RESPONSABLES LOS SERVICIOS ADMINISTRATI- / VOS DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVIN- CIAL.

ARTICULO 128.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION ASIGNADA POR EL ARTICULO / ANTERIOR, LA UOSAC TENDRA, ADEMAS DE LAS QUE LE ASIGNA LA /

LEY 3821, SIGUIENTES FUNCIONES Y COMPETENCIA LEGAL PARA EJERCERLAS:

- A) PARTICIPAR EN LA FORMULACION DE LA POLITICA DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL;
- B) RECOPIRAR Y SISTEMATIZAR TODAS LAS NORMAS LEGALES, REGLAMENTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTRACTUALES RELACIONADAS CON SU COMPETENCIA, Y PONERLAS A DISPOSICION DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES;
- C) ORGANIZAR UN SISTEMA DE INFORMACION SOBRE PRECIOS TESTIGO A LOS EFECTOS DE INSTRUMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL INCISO 3) DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 3821 Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADA UNA BASE COMPUTARIZADA DE DATOS PARA USO OBLIGATORIO DE LAS AREAS DE COMPRAS DE TODAS LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES;
- D) ELABORAR LA PROGRAMACION DE LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES CON AJUSTE A LAS DIRECTIVAS DEL OCSAF Y EN COORDINACION CON LOS ORGANOS RECTORES DE LOS SISTEMAS DE PRESUPUESTO Y DE TESORERIA;
- E) INTERVENIR EN LA PROGRAMACION DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO CUANDO ASI LO DETERMINE EL OCSAF;
- F) ASESORAR EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA A LAS AUTORIDADES PROVINCIALES Y A LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA;
- G) PARTICIPAR EN LA PREPARACION DE LAS NORMAS LEGALES RELACIONADAS CON SUS FUNCIONES.
- H) LAS DEMAS QUE LE CONFIERE LA PRESENTE LEY O QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA REGLAMENTACION O POR EL OCSAF.

ARTICULO 129.- INTEGRARAN EL SISTEMA DE CONTRATACIONES Y SERAN RESPONSABLES DE CUMPLIR CON ESTA LEY, SU REGLAMENTACION Y LAS NORMAS QUE DETERMINE EL OCSAF, LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y LAS AREAS INTERNAS DE TALES SERVICIOS RESPONSABLES DE LA OPERACION DEL SISTEMA.

SECCION B
REGIMEN LEGAL DE LAS CONTRATACIONES.

ARTICULO 130.- LAS CONTRATACIONES A REALIZAR POR LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS DE USO DEL CREDITO, DEBERAN EFECTUARSE POR LICITACION PUBLICA O POR CONCURSO PUBLICO CUANDO SE TRATE DE ADQUISICIONES, LOCACIONES, OBRAS Y PRESTACIONES REQUERIDAS POR EL ENTE CONTRATANTE, Y POR REMATE O LICITACION PUBLICA CUANDO SE TRATE DE LA LOCACION O ENAJENACION DE BIENES O DERECHOS PERTENECIENTES AL ESTADO PROVINCIAL.

ARTICULO 131.- CONSTITUYEN EXCEPCIONES A LAS MODALIDADES DE CONTRATACION ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO ANTERIOR LAS SIGUIENTES:

- A) LAS OPERACIONES CUYO MONTO NO SUPERE EL QUE SE DETERMINE POR VIA REGLAMENTARIA PARA COMPRAS SUSCEPTIBLES DE EFECTUARSE EN FORMA DIRECTA O MEDIANTE CONCURSOS DE PRECIOS, LICITACIONES PRIVADAS O MODALIDADES SIMILARES. ESTAS OPERACIONES SE EFECTUARAN DEL MODO QUE DISPONGA LA REGLAMENTACION QUE APRUEBE EL PODER EJECUTIVO, LA QUE SERA DE APLICACION OBLIGATORIA EN TODA LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL;
- B) LAS CONTRATACIONES REQUERIDAS PARA LA EJECUCION DE PROYECTOS Y PROGRAMAS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO O NACIONAL, CUANDO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL O NACIONAL FINANCIADOR DETERMINEN QUE DEBE APLICARSE UN REGIMEN DE CONTRATACIONES ESPECIAL. EN ESTOS CASOS SE APLICARA EL REFERIDO REGIMEN ESPECIAL;

- C) LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A), B) Y E) DEL ARTICULO 82, PARA LAS QUE LA REGLAMENTACION ESTABLECERA UN REGIMEN DE CONTRATACIONES ESPECIFICO;
- D) CUANDO DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO SIGUIENTE ESTE PERMITIDA LA REALIZACION DE CONTRATACIONES DIRECTAS.

ARTICULO 132.- SE PODRAN EFECTUAR EN FORMA DIRECTA LAS CONTRATACIONES ENCUADRABLES EN CUALQUIERA DE LAS TIPIFICACIONES QUE SE CONSIGNAN A CONTINUACION:

- A) LAS OPERACIONES DE CUALQUIER TIPO CON ORGANISMOS O DEPENDENCIAS DEL SECTOR PUBLICO DE LA PROVINCIA DEL CHACO O DE OTRAS PROVINCIAS, DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL O DE LAS MUNICIPALIDADES, O CON EMPRESAS ESTATALES O MIXTAS NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES;
- B) LAS OPERACIONES DE USO DEL CREDITO AUTORIZADAS POR LEY PARA LA OBTENCION DE FONDOS PROVENIENTES DE ORGANISMOS MULTILATERALES DE CREDITO DE LOS QUE LA REPUBLICA ARGENTINA SEA PARTE O DE GOBIERNOS EXTRANJEROS;
- C) CUANDO PARA CELEBRAR LA OPERACION SE HUBIERA EFECTUADO UNA LICITACION PUBLICA (O UN ACTO DE REMATE, SEGUN CORRRESPONDA) Y LA MISMA RESULTARE DESIERTA POR FALTA O INADMISIBILIDAD DE OFERTAS, EN LOS PLAZOS Y LAS CONDICIONES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION;
- D) LA ATENCION DE SITUACIONES DERIVADAS DE CASOS FORTUITOS O FUERZA MAYOR, PROVOCADOS POR EPIDEMIAS, INUNDACIONES, SIENIESTROS O FENOMENOS GEOLOGICOS O METEOROLOGICOS NO PREVISIBLES QUE JUSTIFIQUEN URGENCIA ABSOLUTA EN LAS CONTRATACIONES O ADQUISICIONES;
- E) LAS ADQUISICIONES DE BIENES O DE SERVICIOS PARA LOS QUE EXISTA UN UNICO PROVEEDOR SEGUN INFORMES QUE CERTIFIQUEN LA EXCLUSIVIDAD, CUANDO NO EXISTAN SUSTITUTOS ADECUADOS CONFORME CON DICTAMENES TECNICOS QUE ASI LO MANIFIESTEN;
- F) LAS ADQUISICIONES Y LOCACIONES QUE DEBAN EFECTUARSE EN PAISES EXTRANJEROS EN RAZON DE CALIDADES, CARACTERISTICAS O CIRCUNSTANCIAS QUE ASI LO DETERMINEN SEGUN INFORMES FUNDADOS DE AUTORIDAD RESPONSABLE;
- G) LAS COMPRAS DE BIENES EN REMATE PUBLICO O EN SUBASTA PUBLICA, EN LAS CONDICIONES QUE FIJEN LAS MAXIMAS AUTORIDADES DE LA JURISDICCION O ENTIDAD ADQUIRENTE;
- H) LA ADQUISICION, EJECUCION, CONSERVACION, REPARACION, RESTAURACION O MANTENIMIENTO DE OBRAS ARTISTICAS, CIENTIFICAS O TECNICAS QUE DEBAN ENCOMENDARSE A EMPRESAS O PERSONAS ESPECIALIZADAS EN LA MATERIA, EN LAS CONDICIONES QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION;
- I) LAS REPARACIONES DE RODADOS, NAVES, AERONAVES, MAQUINARIAS, MOTORES, EQUIPOS Y OTROS ELEMENTOS MECANICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS, CUANDO ELLAS REQUIERAN DESARMES, TRASLADOS O EXAMENES QUE RESULTEN ONEROSOS EN CASO DE LLAMARSE A LICITACION, SEGUN INFORME TECNICO DE AUTORIDAD COMPETENTE;
- J) LAS OPERACIONES QUE DEBEN MANTENERSE SECRETAS. SOLO EL PODER EJECUTIVO, MEDIANTE DECRETO EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS, PODRA DISPONER CONTRATACIONES ENCUADRABLES EN ESTE INCISO;
- K) LAS COMPRAS DE SEMOVIENTES, SEMILLAS Y OTROS PRODUCTOS E INSUMOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD PRIMARIA, CUANDO SE TRATE DE EJEMPLARES O ELEMENTOS UNICOS O DE CALIDAD SOBRESALIENTE, EN BASE A INFORMES O CERTIFICADOS QUE ASI LO DETERMINEN;
- L) LAS ADQUISICIONES DE BIENES, SERVICIOS O ELEMENTOS CUYO /

PRECIO SEA UNICO Y UNIFORME EN TODO EL PAIS SEGUN INFORMES TECNICOS QUE ASI LO CERTIFIQUEN;

- M) LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS OFICIALES POR LOS MEDIOS ELECTRONICOS, RADIALES, TELEVISIVOS, CINEMATOGRAFICOS O CIBERNETICOS;
- N) LAS PRORROGAS DE LOS CONTRATOS DE LOCACION DE BIENES INMUEBLES;
- Ñ) LAS ADQUISICIONES QUE TENGAN POR FINALIDAD EL FOMENTO O LA PROMOCION DE DETERMINADAS ACTIVIDADES, CUANDO LAS MISMAS HAYAN SIDO DECLARADAS DE INTERES POR LEY PROVINCIAL.

EN LOS CASOS A LOS QUE SE REFIERE EL INCISO D), CUANDO SE TRATE DE BIENES CUYOS DATOS DE PRECIOS SEAN PROCESADOS POR EL SISTEMA AL QUE SE REFIERE EL INCISO C) DEL ARTICULO 128 DE ESTA LEY, LAS OPERACIONES DEBERAN CELEBRARSE CON PRECIOS COMPATIBLES CON LOS QUE INFORME EL SISTEMA.

SI SE TRATA DE BIENES CUYOS DATOS DE PRECIOS NO SON PROCESADOS POR DICHO SISTEMA, LA REGLAMENTACION DEBERA PREVER CONCURSOS O FORMAS EQUIVALENTES DE OBTENCION DE INFORMACION EXPEDITIVA SOBRE PRECIOS DE MERCADO.

ARTICULO 133.- LA REGLAMENTACION ESTABLECERA EL TRATAMIENTO A DAR A LAS SIGUIENTES CUESTIONES RELACIONADAS CON ESTA SECCION, Y TAL REGLAMENTACION SERA DE APLICACION OBLIGATORIA PARA TODAS LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL:

- A) LA APLICACION, EN LO QUE CORRESPONDA, DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 3821 Y SU REGLAMENTACION, O SU DIFERIMIENTO PARCIAL;
- B) LAS ENTREGAS DE BIENES USADOS A CUENTA DEL PRECIO DE ADQUISICION DE BIENES NUEVOS;
- C) LAS CONDICIONES GENERALES BASICAS DE LAS LICITACIONES PUBLICAS Y LOS CONCURSOS PUBLICOS Y LAS RESTANTES MODALIDADES DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES, PARA DEFINIR CON CRITERIOS HOMOGENEOS LAS CUESTIONES COMUNES A TODAS ELLAS Y PARA FAVORECER LA TRANSPARENCIA, LA CONCURRENCIA, EL TRATAMIENTO EQUITATIVO Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES;
- D) LAS EXIGENCIAS MINIMAS EN MATERIA DE PUBLICIDAD Y DE INVITACIONES;
- E) EL PROCESO DE EVALUACION DE OFERTAS Y LAS DIFERENTES INSTANCIAS A CUBRIR HASTA LA ADJUDICACION DEFINITIVA A LA OFERTA MAS CONVENIENTE;
- F) LA DETERMINACION, GESTION Y DEVOLUCION DE LOS FONDOS DE GARANTIA Y SIMILARES;
- G) LA OPERATORIA DE VENTAS POR REMATE;
- H) OTRAS CON RELACION A LAS CUALES SE CONSIDERE NECESARIO APROBAR NORMAS ESPECIFICAS.

ARTICULO 134.- LOS FUNCIONARIOS FACULTADOS PARA AUTORIZAR Y APROBAR GASTOS DE CONFORMIDAD CON LO DETERMINADO POR EL ARTICULO 64, DEBERAN AJUSTAR SU PROCEDER A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS PRECEDENTES DE ESTA SECCION Y, SI RESULTA PERTINENTE, A LAS DE LA LEY 3821 Y SU REGLAMENTACION.

CAPITULO VIII DEL SISTEMA DE GESTION DE BIENES

SECCION A DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 135.- EL SISTEMA DE GESTION DE BIENES ESTA COMPUESTO POR EL CONJUNTO DE ORGANOS, NORMAS, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE APLICARAN PARA LAS ALTAS Y BAJAS DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE BIENES A LOS QUE ES MENESTER INGRESAR, REGISTRAR, CONSERVAR, MANTENER, PROTEGER Y EVEN-

TUALMENTE REASIGNAR.

ARTICULO 136.- LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL A PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, PUBLICAS O PRIVADAS NO PERTENECIENTES AL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL, SOLO PODRAN EFECTUARSE SI HAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LEY DE MANERA GENERAL O ESPECIFICA.

SE EXCLUYEN DE ESTE ARTICULO LAS VENTAS O ADJUDICACIONES EN PROPIEDAD DE TIERRAS FISCALES, PARA LAS QUE SERAN DE APLICACION LAS NORMAS PROPIAS DE ESA MATERIA.

ARTICULO 137.- LOS ACTOS DE DISPOSICION DE RODADOS, BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES SERAN AUTORIZADOS EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA POR LAS MAXIMAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LOS SUBSECTORES 2 Y 3 DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y DE LAS JURISDICCIONES CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 7, INCISO II.

PARA LAS JURISDICCIONES CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 7, INCISO I Y EN EL 8 TALES ACTOS DE DISPOSICION SERAN AUTORIZADOS DE CONFORMIDAD CON LO QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 138.- LAS DONACIONES O TRANSFERENCIAS A TITULO GRATUITO DE BIENES EN DESUSO SOLO PODRAN DISPONERSE A FAVOR DE ORGANISMOS PUBLICOS O ENTIDADES CON PERSONERIA JURIDICA DE BENEFICIO PUBLICO O SIN FINES DE LUCRO.

ARTICULO 139.- LA REGLAMENTACION APROBARA LAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACION, TIPIFICACION, CATALOGACION, UTILIZACION, MANTENIMIENTO, CUSTODIA, ENAJENACION, PERMUTA, DONACION, BAJA, VALUACION, RELEVAMIENTO, INVENTARIOS Y REGISTRACIONES CONTABLES DE LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES, RODADOS Y SEMOVIENTES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL Y DE CADA UNA DE SUS JURISDICCIONES Y ENTIDADES.

ARTICULO 140.- LA REGLAMENTACION DISPONDRA TODO LO NECESARIO PARA LA CREACION, LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO RECTOR DEL SISTEMA DE GESTION DE BIENES.

CAPITULO IX DISPOSICIONES VARIAS Y DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS SISTEMAS

SECCION A DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO 141.- TODA LEY QUE DISPONGA O AUTORICE GASTOS NO CONTEMPLADOS EN EL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL DEBE CREAR EL RECURSO CORRESPONDIENTE.

LAS LEYES QUE SE DICTEN SIN DAR CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL PARRAFO ANTERIOR EN RAZON DE UNA EXTREMA NECESIDAD Y URGENCIA PUBLICA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 57 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994, DEBERAN ESPECIFICAR EXPRESAMENTE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONFIGURAN ESA RAZON Y DETERMINAR LOS GASTOS QUE SE ELIMINAN, DESAFECTAN O DISMINUYEN PARA COMPENSAR EL GASTO QUE TALES LEYES GENERARAN.

LAS LEYES QUE SE SANCIONEN SIN ESTAR ENCUADRADAS EN LO DISPUESTO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES SERAN NULAS.

ARTICULO 142.- LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE CUESTIONES IMPOSITIVAS Y TRIBUTARIAS, Y LAS REFERIDAS A RECURSOS, INGRESOS Y FINANCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL NO CADUCARAN AL FINALIZAR EL EJERCICIO EN QUE FUERON APROBADAS, Y SERAN APLICABLES HASTA QUE

SE LAS DEROGUE O MODIFIQUE O, EN LOS CASOS EN QUE TENGAN UN PLAZO DE VIGENCIA O UN TERMINO DE DURACION, HASTA LA FINALIZACION DE DICHO PLAZO O TERMINO.

ARTICULO 143.- LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE TENGAN POR FINALIDAD ESTABLECER RESTRICCIONES O LIMITACIONES EN LA UTILIZACION DE LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS, SE CONSIDERARAN APLICABLES EXCLUSIVAMENTE EN/ EL EJERCICIO FINANCIERO EN EL QUE FUERON APROBADAS, Y CADUCARAN AL FINALI- / ZAR EL MISMO, SALVO QUE SE TRATE DE LEYES QUE CONTENGAN DISPOSICIONES QUE / LES ASIGNEN UN PLAZO DE VIGENCIA O DE DURACION MAYOR O QUE AUTORICEN A DIS- / PONER PRORROGAS, EN CUYO CASO SE ESTARA A LO QUE DETERMINEN TALES LEYES O / LAS MEDIDAS QUE CON ENCUADRE EN LAS MISMAS SE APRUEBEN.

ARTICULO 144.- LA TESORERIA GENERAL DEBERA TRANSFERIR A LOS SERVICIOS ADMI- / NISTRATIVOS DE LAS JURISDICCIONES DE LA ADMINISTRACION CEN- / TRAL Y DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS NO AUTOFINANCIADAS LOS SIGUIENTES/ FONDOS CON AJUSTE A LOS LINEAMIENTOS Y EN LOS PLAZOS QUE SE INDICAN EN CADA CASO:

1. PARA EL PAGO DE SUELDOS:
 - A) DEBERA DARSE PRIORIDAD A LAS REMESAS DESTINADAS AL PA- / GO DE LAS REMUNERACIONES AL PERSONAL EN ACTIVIDAD DO- / CENTE Y A LA TOTALIDAD DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD DE LA POLICIA PROVINCIAL;
 - B) PARA EL RESTO DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD DE LA ADMINIS- / TRACION PUBLICA PROVINCIAL Y PARA LOS BENEFICIARIOS DE PASIVIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS, LAS REMESAS DE FONDOS PARA EL PAGO DE RE- / MUNERACIONES Y PARA LAS TRANSFERENCIAS DE APORTES Y / RETENCIONES PREVISIONALES SE HARAN EN FUNCION DE UNA / ESTRATIFICACION A ELABORAR CON AJUSTE A LAS REALES / DISPONIBILIDADES DE FONDOS, PRIORIZANDO A LOS AGENTES/ ACTIVOS Y PASIVOS DE MENORES INGRESOS.
EL OCSAF CONFECCIONARA AL COMIENZO DE CADA MES CALEN- / DARIOS DE PAGOS DE REMUNERACIONES Y PASIVIDADES DE / CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTE INCISO, Y DISPON- / DRA LA DIFUSION Y PUBLICIDAD DE LOS MISMOS.
2. PARA EL PAGO DE GASTOS EN BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS / NO PERSONALES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS: ANTES DEL DIA 10 DE CADA MES / CALENDARIO SE DEBEN TRANSFERIR SUMAS EQUIVALENTES A LA / DUODECIMA PARTE DEL CREDITO ANUAL AUTORIZADO SEGUN EL / PRESUPUESTO VIGENTE EN CADA UNA DE ESTAS JURISDICCIONES;
3. PARA LAS ADQUISICIONES DE BIENES DE USO DURABLE (MAQUINA- / RIAS Y EQUIPOS) DEL PODER LEGISLATIVO, DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS: EN EL CURSO DE CADA TRIMESTRE CALENDARIO SE TRANSFERIRAN LAS SUMAS QUE SOLICITE EL RES- / PECTIVO SERVICIO ADMINISTRATIVO AL COMIENZO DEL MISMO;
4. PARA OTRAS CUENTAS DE GASTOS DE CAPITAL DEL PODER LEGIS- / LATIVO, DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS: EN/ CADA MES SE EFECTUARAN TRANSFERENCIAS POR LAS SUMAS QUE / EN EL MES CALENDARIO INMEDIATO ANTERIOR SOLICITE EL RES- / PECTIVO SERVICIO ADMINISTRATIVO.

LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDI- / CIAL Y AL TRIBUNAL DE CUENTAS, CUALQUIERA SEA SU MONTO Y CONCEPTO, SE EFEC- / TUARAN POR LAS TESORERIAS JURISDICCIONALES DE ESOS ORGANISMOS.

EL PODER EJECUTIVO, A TRAVES DE LAS AREAS QUE CORRESPONDAN / DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS, ADOPTARA LOS RECAUDOS E IM- / PARTIRA LAS DIRECTIVAS NECESARIAS PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE ESTE / ESTE ARTICULO.

ARTICULO 145.- NO PODRAN APROBARSE ACTOS O CELEBRARSE OPERACIONES SUSCEPTI-

BLES DE GENERAR COMPROMISOS SOBRE CREDITOS PRESUPUESTARIOS /
DE EJERCICIOS FUTUROS, SALVO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) EROGACIONES DE UN DETERMINADO EJERCICIO QUE SE AFECTEN AL PRESUPUESTO FINANCIERO DEL EJERCICIO SIGUIENTE POR APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 68;
- B) DESIGNACION DE PERSONAL INTEGRANTE DE LAS DOTACIONES PERMANENTES;
- C) OBRAS PUBLICAS O PROGRAMAS DE ADQUISICIONES A EJECUTARSE/ EN EL TRANSCURSO DE MAS DE UN EJERCICIO FINANCIERO, CUANDO RESULTE IMPOSIBLE O ANTIECONOMICO CONTRATAR ANUALMENTE TALES OBRAS O PROGRAMAS EN FORMA FRACCIONADA;
- D) CONTRATACIONES DE PROVISION DE BIENES E INSUMOS, LOCACIONES DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CONTRATACIONES DE SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES, Y OTRAS ADQUISICIONES Y PRESTACIONES QUE DEBAN CONVENIRSE POR PLAZOS QUE EXCEDAN/ A LA FINALIZACION DEL EJERCICIO EN QUE SE CELEBRAN COMO / UNICA FORMA DE ASEGURAR LA CONTINUIDAD REGULAR E ININTERRUMPIDA DE LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA/ PROVINCIAL O LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, POR RAZONES DE CONVENIENCIA EN LOS COSTOS SUSTENTADA EN INFORMES FUNDADOS, O CUANDO LA LEGISLACION DETERMINE PARA ESAS OPERACIONES PLAZOS MINIMOS DE DURACION;
- E) SERVICIOS DE LA DEUDA DE OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO A MEDIANO O LARGO PLAZO AUTORIZADAS POR LEY;
- F) ACTOS INHERENTES A LA EJECUCION DE PROGRAMAS O PROYECTOS/ CON FINANCIAMIENTO NACIONAL O EXTERNO TOTAL O PARCIAL, / CUANDO TALES ACTOS CORRESPONDAN A LOS CRONOGRAMAS DE EJECUCION DE ESOS PROGRAMAS O PROYECTOS O CONSTITUYAN CONDICION NECESARIA PARA OBTENER O MANTENER EL RESPECTIVO FINANCIAMIENTO;
- G) CUMPLIMIENTO DE LEYES ESPECIALES CUYA VIGENCIA EXCEDA LA DURACION DEL EJERCICIO FINANCIERO.

PARA LOS CASOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL INCLUIRA EN CADA / EJERCICIO LOS CREDITOS NECESARIOS PARA ATENDER LAS EROGACIONES QUE TENDRAN LUGAR EN SU TRANSCURSO.

ARTICULO 146.- CUANDO DETERMINADAS JURISDICCIONES O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL PROVEAN BIENES, OBRAS O SERVICIOS DE SU PROPIA PRODUCCION A OTROS ENTES PROVINCIALES, TALES TRANSACCIONES DEBERAN TENER EL PERTINENTE REFLEJO PRESUPUESTARIO EN LAS CUENTAS DE EROGACIONES Y DE RECURSOS QUE CORRESPONDAN, Y DE IGUAL MANERA SERAN CONTABILIZADAS.

ARTICULO 147.- EL PAGO DE LAS EROGACIONES DEVENGADAS SE DISPONDRA MEDIANTE/ ORDENES DE PAGO.

LA REGLAMENTACION ESTABLECERA LAS CONDICIONES FORMALES Y DE CONTENIDO A LAS QUE DEBERAN AJUSTARSE LAS ORDENES DE PAGO Y LA TRAMITACION/ DE LAS MISMAS HASTA SU CANCELACION O CADUCIDAD.

TAMBIEN ARBITRARA DE MANERA PROGRESIVA LA IMPLANTACION DE / MODALIDADES DE PAGO MEDIANTE DEPOSITOS A EFECTUAR POR LA TESORERIA GENERAL/ O LAS TESORERIAS JURISDICCIONALES EN CUENTAS BANCARIAS DE LOS PROVEEDORES, / ACREEDORES Y ESTIPENDIARIOS, Y LOS MODOS DE REGISTRACION Y RENDICION DE TALES PAGOS.

ARTICULO 148.- LA REGLAMENTACION DETERMINARA LAS MODALIDADES, LOS PLAZOS Y/ LAS CONDICIONES QUE DEBERAN CUMPLIR LAS OFICINAS RESPONSABLES DEL COBRO Y LA RECAUDACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, PARA DEPOSITAR LOS MISMOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LAS TESORERIAS JURISDICCIONALES O DE LA TESORERIA GENERAL, SEGUN /

CORRESPONDA.

TAMBIEN DETERMINARA LAS EXCEPCIONES QUE PUEDAN CORRESPONDER/ A LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO Y DEL ANTERIOR EN LAS OPERATORIAS DE / PROGRAMAS O PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO NACIONAL O EXTERNO QUE DEBAN EJE- / CUTARSE CON AJUSTE A MARCOS NORMATIVOS PROPIOS EN MATERIA DE ORGANIZACION, / PROCEDIMIENTOS, ADMINISTRACION DE FONDOS Y CUENTAS BANCARIAS, CONTRATACIO- / NES, CONTABILIZACION Y RENDICIONES.

ARTICULO 149.- LOS FONDOS DE TERCEROS DEPOSITADOS EN CUENTAS BANCARIAS DE / JURISDICCIONES O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PRO- / VINCIAL, CUANDO ESTAS DETENTEN EL CARACTER DE TENEDORES TEMPORARIOS, NO / CONSTITUYEN RECURSOS.

ARTICULO 150.- LAS QUITAS O REDUCCIONES DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE CA- / RACTER IMPOSITIVO U OTRAS REFERIDAS A CREDITOS DEL ESTADO NO EXIGIBLES, DE TERCEROS CON ORGANISMOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PU- / BLICA PROVINCIAL, SOLO PODRAN DISPONERSE POR LEY, CON AJUSTE A LO ESTIPULA- / DO POR EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 59 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL 1957 -1994.

LAS EXENCIONES, MORATORIAS O FACILIDADES DE PAGO PARA LA RE- / CAUDACION DE IMPUESTOS U OTROS RECURSOS SOLO PODRAN ACORDARSE CUANDO SU / OTORGAMIENTO ESTE AUTORIZADO POR LEY, Y DEL MODO Y BAJO LAS CONDICIONES QUE LA MISMA DETERMINE.

ARTICULO 151.- NINGUNA OFICINA, ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE LA RECAUDA- / CION O EL COBRO DE FONDOS PUBLICOS PODRA UTILIZAR EN FORMA / DIRECTA LOS MISMOS PARA EFECTUAR PAGOS.

LA TOTALIDAD DE TALES FONDOS DEBERA DEPOSITARSE EN CUENTAS / BANCARIAS CON AJUSTE A LAS DISPOSICIONES QUE SE APRUEBEN CON ENCUADRE EN EL ARTICULO 148.

SECCION B DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS SISTEMAS

ARTICULO 152.- CUANDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY SEA MENESTER CONTRA- / TAR, DESIGNAR, ADSCRIBIR, TRANSFERIR O PROMOVER PERSONAL DE / LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL, TALES ACTOS DEBEN EFECTUARSE DE CON- / FORMIDAD CON LO DETERMINADO PARA LOS MISMOS POR LAS NORMAS LEGALES Y REGLA- / MENTARIAS EN VIGENCIA.

ARTICULO 153.- NO PODRAN DESEMPEÑARSE COMO TITULARES DE LOS ORGANOS RECTO- / RES DE LOS SISTEMAS DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA PERSONAS QUE HAYAN SIDO DECLARADAS EN QUIEBRA, CONCURSO CIVIL O INHIBICION JUDICIAL, O CONDENADAS POR DELITOS COMUNES.

TITULO III DE LOS SISTEMAS DE CONTROL INTERNO Y EXTERNO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 154.- LOS SISTEMAS DE CONTROL COMPRENEN LAS ESTRUCTURAS DE CON- / TROL INTERNO Y EXTERNO DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL Y EL / REGIMEN DE RESPONSABILIDADES LEGALES DERIVADAS DE LA OBLIGACION DE RENDIR / CUENTAS DE SU GESTION POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS.

TALES RESPONSABILIDADES COMPRENEN LAS QUE CORRESPONDEN A / LOS OPERADORES O EJECUTORES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS INHERENTES A LA / GESTION, GENERADAS POR TALES ACTOS, EN CONCORDANCIA CON LO DETERMINADO POR / EL INCISO G) DEL ARTICULO 2.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.

SECCION A
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA.

ARTICULO 155.- DE CONFORMIDAD CON LO DETERMINADO POR EL ARTICULO 175 DE LA/ CONSTITUCION PROVINCIAL 1957-1994 Y EL ARTICULO 4 DE LA LEY/ 3723, EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE LA GESTION ECONOMICA, FINANCIERA Y / PATRIMONIAL DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL ESTARA A CARGO DEL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA.

LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL / INTERNO DEBERAN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, DE SU REGLAMEN- / TACION, DE LA LEY 3723 EN LO QUE RESULTE PERTINENTE, Y DE LAS NORMAS QUE A / TAL EFECTO APRUEBE EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA EN USO DE LAS ATRI- / BUCIONES ACORDADAS EN ESTE CAPITULO.

ARTICULO 156.- EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DEBERA APROBAR LA ES- / TRUCTURA ORGANIZATIVA DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO BAJO SU DIRECTA DEPENDENCIA EN EL AMBITO DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA Y LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS QUE DETERMINEN LOS METODOS Y PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO INHERENTES A ESE SISTEMA, E IMPARTIRA LAS NORMAS NECESARIAS PARA SU FUNCIONA- / MIENTO.

LA CONTADURIA GENERAL, A TRAVES DE LA ORGANIZACION RESULTANTE DE LO DETERMINADO POR EL PARRAFO ANTERIOR SERA EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.

EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA PODRA DISPONER QUE SE / INTEGREN FUNCIONALMENTE A DICHA ORGANIZACION LAS AREAS DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES DE CONTROL INTERNO.

ARTICULO 157.- PARA TODOS LOS EFECTOS RELACIONADOS CON LA CONDUCCION Y CO- / ORDINACION DEL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO/ Y DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS INHERENTES A ESA FUNCION, EL CONTADOR GENERAL TENDRA AUTONOMIA FUNCIONAL E INDEPENDENCIA PARA LA TOMA DE DECISIONES, EN CONCORDANCIA CON LO DETERMINADO POR EL ARTICULO 2 DE LA LEY/ 3723 MODIFICADO POR LA PRESENTE.

ARTICULO 158.- PARA TODOS LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LAS / FUNCIONES DE CONTROL INTERNO EL CONTADOR GENERAL ESTABLECERA RELACIONES DIRECTAS CON LAS MAXIMAS AUTORIDADES DE CADA UNA DE LAS ENTIDA- / DES Y JURISDICCIONES QUE COMPONEN EL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL.

ARTICULO 159.-: EN LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE CADA UNA DE LAS JURIS- / DICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVIN- / CIAL SE PODRAN HABILITAR UNIDADES DE AUDITORIA INTERNA QUE INTERVENDRAN EN / EL CONTROL INTERNO PREVIO Y POSTERIOR DE LOS ACTOS SUJETOS A SU FISCALIZA- / CION.

TALES UNIDADES DEBERAN SER CREADAS POR LA MAXIMA AUTORIDAD / DE LA JURISDICCION O ENTIDAD DE QUE SE TRATE, DEBERAN AJUSTARSE A LAS NOR- / MAS DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO QUE SE DICTEN CON ENCUADRE EN EL ARTI- / CULO 161, Y DEPENDERAN DEL FUNCIONARIO DE MAYOR NIVEL DE LA JURISDICCION O / ENTIDAD A LA QUE PERTENECEN.

EL PERSONAL DESTINADO A LAS UNIDADES DE AUDITORIA INTERNA / DEBERA PERTENECER A LA DOTACION DE LA RESPECTIVA JURISDICCION O ENTIDAD. NO PODRA DESEMPEÑAR SIMULTANEAMENTE FUNCIONES QUE GUARDEN RELACION CON LAS / OPERACIONES SUJETAS A SU EXAMEN.

ARTICULO 160.- EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA TENDRA AUTORIDAD FUNCIO- / NAL SOBRE LAS UNIDADES DE AUDITORIA INTERNA Y FACULTADES PA- / RA COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES QUE LAS MISMAS DESEMPEÑEN.

EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA PODRA DISPONER QUE PER-

SONAL PERTENECIENTE AL SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE LA CONTADURIA GENERAL/ SE CONSTITUYA CON CARACTER PERMANENTE O TEMPORARIO EN LAS UNIDADES DE AUDITORIA INTERNA DE LAS DIFERENTES JURISDICCIONES Y ENTIDADES, A LOS EFECTOS / DE EJERCER LAS FACULTADES CONSIGNADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, DE FISCALIZAR O SUPERVISAR SU FUNCIONAMIENTO Y DE RELEVAR DATOS Y ANALIZAR DOCUMENTACION/ SOBRE LA GESTION ECONOMICA, FINANCIERA Y PATRIMONIAL DE LA JURISDICCION QUE SE TRATE.

ARTICULO 161.- EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DEBERA DICTAR NORMAS GENERALES DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES DE AUDITORIA INTERNA, LAS QUE SERAN DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO EN TODAS / ELLAS.

ESAS NORMAS ESTABLECERAN ADEMAS, CON AJUSTE AL MODELO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO SIGUIENTE, LAS MODALIDADES OPERATIVAS DE LAS UNIDADES, LOS ASPECTOS DE LA GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA ACERCA DE LOS / CUALES DEBERAN EXPEDIRSE, LA METODOLOGIA A EMPLEAR PARA LA PREPARACION DE / INFORMES Y EN GENERAL TODAS LAS CUESTIONES QUE ASEGUREN LA EFICACIA Y OPORTUNIDAD DE LOS CONTROLES.

ARTICULO 162.- EL MODELO DE CONTROL QUE APLIQUE Y COORDINE LA CONTADURIA / GENERAL ABARCARA LA GESTION INTEGRAL ENFOCADA EN SUS ETAPAS/ PREVENTIVA, OPERATIVA Y EVALUATIVA.

DEBERA CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) SER INTEGRAL E INTEGRADO;
- B) ABARCAR LOS ASPECTOS PRESUPUESTARIOS, ECONOMICOS, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, NORMATIVOS Y DE GESTION;
- C) ESTAR FUNDADO EN CRITERIOS DE ECONOMIA, EFICIENCIA Y EFICACIA.

ARTICULO 163.- PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CONTROL INTERNO EL / CONTADOR GENERAL QUEDA FACULTADO A CONTRATAR, APLICANDO LAS/ NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES EN MATERIA DE CONTRATACIONES, ESTUDIOS DE CONSULTORIA O DE AUDITORIA BAJO ESPECIFICOS TERMINOS DE REFERENCIA, DEBIENDO PLANIFICAR, COORDINAR Y CONTROLAR LOS TRABAJOS QUE SE REALIZEN MEDIANTE ESTA MODALIDAD.

ARTICULO 164.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES COMO TITULAR DEL ORGANISMO RECTOR DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO, EL CONTADOR GENERAL PODRA REQUERIR A CUALQUIER JURISDICCION O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL LA INFORMACION QUE LE SEA NECESARIA. LAS AUTORIDADES DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES A LAS QUE SE SOLICITE TAL INFORMACION Y SUS AGENTES DEBEN PRESTAR COLABORACION PREFERENTE PARA EL SUMINISTRO DE LA MISMA. LA CONDUCTA ADVERSA SE CONSIDERA FALTA GRAVE.

ARTICULO 165.- EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA DEBERA INFORMAR:

- A) AL PODER EJECUTIVO Y A LAS MAXIMAS AUTORIDADES DE CADA JURISDICCION Y DE LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES, SOBRE LA GESTION FINANCIERA Y OPERATIVA DE LOS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN EL AMBITO DE COMPETENCIA DE TALES AUTORIDADES;
- B) AL TRIBUNAL DE CUENTAS, SOBRE LA GESTION CUMPLIDA POR LOS ENTES SUJETOS A SU CONTROL.

ADEMAS DEBERA UTILIZAR REDES INFORMATICAS PARA SUMINISTRAR SISTEMATICAMENTE INFORMACION CONTABLE ACTUALIZADA A LA CIUDADANIA.

ARTICULO 166.- CUANDO EL CONTADOR GENERAL TOMARE CONOCIMIENTO POR CUALQUIER MEDIO DE ACTOS QUE HUBIEREN ACARREADO O SE ESTIME QUE PUEDAN ACARREAR SIGNIFICATIVOS PERJUICIOS PARA EL PATRIMONIO PUBLICO, DEBERA COMUNICARLO A LA MAXIMA AUTORIDAD DE LA JURISDICCION O ENTIDAD EN CUYO AMBITO TUVIEREN LUGAR TALES ACTOS.

CUANDO DICHOS ACTOS CORRESPONDAN A JURISDICCIONES CONSIGNADAS

DAS EN EL ARTICULO 7, INCISO I O EN EL ARTICULO 8, DEBERA REMITIR COPIA DE LA RESPECTIVA COMUNICACION AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

UNA COPIA DE TODAS LAS COMUNICACIONES QUE EFECTUE EL CONTADOR GENERAL CON ENCUADRE EN ESTE ARTICULO DEBERA SER REMITIDA SIMULTANEMENTE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

ARTICULO 167.- EN SU CARACTER DE MAXIMA AUTORIDAD DEL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO, Y SIN PERJUICIO DE LAS QUE SURGEN DE LOS ARTICULOS ANTERIORES, EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y LA COMPETENCIA LEGAL PARA EJERCERLAS:

- A) FORMULAR OBSERVACION DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO O DE GOBIERNO QUE IMPORTE VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES;
- B) DICTAR Y APLICAR NORMAS DE CONTROL INTERNO, LAS QUE DEBERAN SER COMPATIBLES CON LAS QUE EN MATERIA DE CONTROL EXTERNO DETERMINE EL TRIBUNAL DE CUENTAS;
- C) EMITIR Y SUPERVISAR LA APLICACION, POR PARTE DE LAS UNIDADES CORRESPONDIENTES, DE LAS NORMAS DE AUDITORIA INTERNA;
- D) EFECTUAR EL CONTROL PREVENTIVO DE LOS LIBRAMIENTOS DE ORDENES DE PAGO;
- E) DISPONER LA INICIACION DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS CUANDO ELLO LEGALMENTE CORRESPONDA O SEA MENESTER PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE CONTROL;
- F) SOLICITAR A LA FISCALIA DE ESTADO, CUANDO ELLO LEGALMENTE CORRESPONDA, LA REALIZACION DE DENUNCIAS PENALES EN CASO DE IRREGULARIDADES QUE JUSTIFIQUEN TAL ENCUADRAMIENTO;
- G) REALIZAR, O CONTRATAR Y COORDINAR, AUDITORIAS FINANCIERAS, DE LEGALIDAD Y DE GESTION, PERICIAS DE CARACTER FINANCIERO O DE OTRO TIPO, O INVESTIGACIONES ESPECIALES, CON AJUSTE AL MARCO NORMATIVO VIGENTE EN MATERIA DE CONTRATACIONES;
- H) SUPERVISAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO;
- I) ESTABLECER REQUISITOS DE CALIDAD TECNICA PARA EL PERSONAL DE LAS UNIDADES DE AUDITORIA INTERNA;
- J) APROBAR LOS PLANES DE TRABAJO DE LAS UNIDADES DE AUDITORIA INTERNA, Y ORIENTAR Y SUPERVISAR SU EJECUCION Y SUS RESULTADOS;
- K) COMPROBAR LA PUESTA EN PRACTICA POR PARTE DE LOS ORGANISMOS CONTROLADOS DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES EFECTUADAS POR LA PROPIA CONTADURIA GENERAL O POR LAS UNIDADES DE AUDITORIA INTERNA, Y DE LAS MEDIDAS ACORDADAS CON LOS RESPECTIVOS RESPONSABLES;
- L) ATENDER LOS PEDIDOS DE ASESORIA Y ASISTENCIA TECNICA QUE LE FORMULEN LAS MAXIMAS AUTORIDADES DE LAS JURISDICCIONES, ORGANISMOS, EMPRESAS Y SOCIEDADES;
- M) FORMULAR DIRECTAMENTE A LOS ORGANOS COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA RECOMENDACIONES TENDIENTES A ASEGURAR EL ADECUADO CUMPLIMIENTO NORMATIVO Y LA CORRECTA APLICACION DE LAS REGLAS DE AUDITORIA INTERNA Y DE LOS CRITERIOS DE ECONOMIA, EFICIENCIA Y EFICACIA;
- N) MANTENER UN REGISTRO CENTRAL DE AUDITORES Y CONSULTORES A LOS EFECTOS DE LA EVENTUAL UTILIZACION DE SUS SERVICIOS;
- Ñ) REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO EN SUS ASPECTOS FUNCIONALES Y DE ADMINISTRACION;
- O) PROPONER AL PODER EJECUTIVO LAS DESIGNACIONES Y PROMOCIONES DE PERSONAL QUE SEAN NECESARIAS, CON ENCUADRE EN EL MARCO NORMATIVO APLICABLE;
- P) ASIGNAR FUNCIONES AL PERSONAL AFECTADO AL SISTEMA DE CON-

TROL INTERNO.

SECCION B
OBSERVACIONES DEL CONTADOR GENERAL.

ARTICULO 168.- CON AJUSTE A LO DISPUESTO POR EL INCISO 1) DEL ARTICULO 17 /
DE LA LEY 3723, EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA TIENE /
FACULTADES PARA FORMULAR OBSERVACIONES A LOS DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO Y
A TODO ACTO DECISIONAL O ADMINISTRATIVO DE LAS JURISDICCIONES, ENTIDADES, /
ORGANISMOS, EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL, CUANDO TA-
LES DECRETOS O ACTOS IMPORTEN VIOLACION A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONA- /
LES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN VIGENCIA.

TALES OBSERVACIONES DEL CONTADOR GENERAL SE REGISTRAN POR LAS /
DISPOSICIONES DE ESTA SECCION.

ARTICULO 169.- LA OBSERVACION DEBERA SER FORMULADA EN UN PLAZO MAXIMO DE /
DIEZ (10) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE /
EL CONTADOR GENERAL TUVO CONOCIMIENTO OFICIAL DEL DECRETO O ACTO OBSERVA- /
BLE.

EL PLAZO ALUDIDO QUEDARA EN SUSPENSO CUANDO EL CONTADOR GE- /
NERAL REQUIERA ANTECEDENTES O INFORMACIONES PARA UNA MEJOR VALORACION DEL /
CASO, Y SU COMPUTO SE REINICIARA CUANDO OBTENGA TALES ANTECEDENTES O INFOR- /
MACIONES.

ARTICULO 170.- LA OBSERVACION DEBERA SER COMUNICADA DE MANERA FEHACIENTE Y /
EN FORMA INMEDIATA AL FUNCIONARIO AUTOR DEL ACTO OBSERVADO, /
PROVOCANDO DE ESE MODO LA SUSPENSION DE SUS EFECTOS.

ARTICULO 171.- SIMULTANEAMENTE CON LA COMUNICACION A QUE ALUDE EL ARTICULO /
ANTERIOR, EL CONTADOR GENERAL DEBERA REMITIR UNA COPIA DE LA
OBSERVACION Y DE LOS ANTECEDENTES DEL CASO AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA /
PROVINCIA Y AL FISCAL DE ESTADO.

ARTICULO 172.- A PARTIR DE LA COMUNICACION DE LA OBSERVACION EL FUNCIONARIO
RESPONSABLE DEL ACTO OBSERVADO DEBERA ABSTENERSE DE PROSE- /
GUIR EL TRAMITE DEL MISMO.

ARTICULO 173.- EL ACTO OBSERVADO ES NULO Y NO TENDRA EFECTO ALGUNO, SALVO /
QUE SE PRODUZCA LA INSISTENCIA CONTEMPLADA POR EL ARTICULO /
SIGUIENTE.

LA AUTORIDAD QUE APROBO ORIGINARIAMENTE EL ACTO OBSERVADO /
DEBERA DISPONER FORMALMENTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA INSTRUMENTAR EL DE-
SISTIMIENTO O LA NULIDAD DEL MISMO, Y REMITIR UNA COPIA DEL INSTRUMENTO DE /
NULIDAD O DESISTIMIENTO AL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA, AL TRIBUNAL DE
CUENTAS Y AL FISCAL DE ESTADO, DENTRO DE LOS TRES DIAS HABILES POSTERIORES /
A SU DICTADO.

ARTICULO 174.- EL ACTO OBSERVADO PODRA SER OBJETO DE INSISTENCIA MEDIANTE /
LOS INSTRUMENTOS QUE SE ESPECIFICAN SEGUIDAMENTE:

- A) PARA ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A CUALQUIERA /
DE LAS JURISDICCIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION /
PUBLICA PROVINCIAL: POR RESOLUCION, ACORDADA O INSTRUMEN-
TO EQUIVALENTE DE LA MAXIMA AUTORIDAD DE LA RESPECTIVA /
JURISDICCION O ENTIDAD;
- B) PARA DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO: POR DECRETO DEL PODER /
EJECUTIVO DICTADO EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS;
- C) PARA ACTOS CORRESPONDIENTES AL AMBITO DE EMPRESAS Y SO- /
CIEDADES COMPRENDIDAS EN EL SUBSECTOR 4 DEL SECTOR PUBLI-
CO PROVINCIAL: POR DECISION LEGALMENTE ADOPTADA POR LA /

MAXIMA AUTORIDAD DE LA RESPECTIVA EMPRESA O SOCIEDAD;
LA INSISTENCIA PROVOCA LA CONTINUIDAD DE LOS EFECTOS DEL AC-
TO OBJETO DE LA MISMA.

EN TODOS LOS CASOS LA RESPONSABILIDAD POR LA INSISTENCIA RE-
CAERA EXCLUSIVAMENTE EN LA AUTORIDAD O EL FUNCIONARIO QUE LA DISPONGA.

UNA COPIA DE LOS INSTRUMENTOS QUE DISPONGAN LA INSISTENCIA /
DEBERA SER REMITIDA POR TAL AUTORIDAD O FUNCIONARIO AL PRESIDENTE DEL TRI- /
BUNAL DE CUENTAS, AL FISCAL DE ESTADO Y AL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA
DENTRO DE LOS TRES DIAS HABILES POSTERIORES A SU DICTADO.

ARTICULO 175.- EL CONTADOR GENERAL NO PODRA FORMULAR OBSERVACIONES A LOS /
ACTOS ANTERIORMENTE OBSERVADOS QUE FUERAN OBJETO DE INSIS- /
TENCIA.

DICHO FUNCIONARIO DEBERA COMUNICAR LAS INSISTENCIAS DE LAS /
QUE SEA NOTIFICADO AL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, ACOMPAÑANDO CO-
PIA DE LA OBSERVACION OPORTUNAMENTE FORMULADA E INFORMACION Y ANTECEDENTES/
REFERIDOS AL CASO.

ARTICULO 176.- LA NO OBSERVACION POR PARTE DEL CONTADOR GENERAL DE ACTOS /
ADMINISTRATIVOS O DE GOBIERNO SUSCEPTIBLES DE SER OBSERVADOS
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA SECCION NO LIBERA A LOS FUNCIONA-
RIOS QUE DISPUSIERON O APROBARON TALES ACTOS DE SUS RESPONSABILIDADES LEGA-
LES RESPECTO DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LE IN- /
CUMBA AL CONTADOR GENERAL.

ARTICULO 177.- EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA ESTA FACULTADO A NO OPO-
NER REPAROS NI FORMULAR OBSERVACIONES A LOS ACTOS ADMINIS- /
TRATIVOS QUE CONTENGAN ERRORES U OMISIONES FORMALES SUBSANABLES, DEBIENDO /
ADOPTAR O SOLICITAR EN ESOS CASOS LAS MEDIDAS CORRECTIVAS QUE PERMITAN NOR-
MALIZAR O COMPLETAR LAS ACTUACIONES O LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS MISMAS.

CAPITULO III DEL SISTEMA DE CONTROL EXTERNO.

ARTICULO 178.- EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CONTROL EXTERNO ES EL TRIBU-
NAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 179.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE LE COMPETEN AL /
TRIBUNAL DE CUENTAS COMO ORGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CON- /
TROL EXTERNO SERAN DE APLICACION LOS ARTICULOS 177 A 181 DE LA CONSTITUCION
PROVINCIAL 1957-1994, LA LEY 4159 Y SUS MODIFICATORIAS Y TODA OTRA LEY RE-
FERIDA A DICHO ORGANISMO, SU COMPETENCIA Y SUS FUNCIONES QUE SE ENCUENTRE /
ACTUALMENTE VIGENTE O SEA APROBADA EN EL FUTURO.

TITULO IV DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I MODIFICACIONES Y DEROGACIONES.

ARTICULO 180.- MODIFICASE EL ARTICULO 3 DE LA LEY 3704, EL QUE QUEDARA RE- /
REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTICULO 3.- EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEBERA ANALIZAR LOS AS-
PECTOS LEGALES Y FORMALES DE LA CUENTA GENERAL
DEL EJERCICIO, E INFORMAR A LA CAMARA DE DIPUTADOS ANTES /
DEL 30 DE SETIEMBRE DE CADA AÑO, DEBIENDO AGREGAR INFORMA- /
CION RELACIONADA AL ESTADO DE JUZGAMIENTO DE LAS RENDICIO- /
NES DE CUENTAS DE LOS RESPONSABLES Y TODA OTRA QUE ESTIME /
PERTINENTE".

ARTICULO 181.- MODIFICASE EL ARTICULO 2 DE LA LEY 3723, EL QUE QUEDARA RE-/
DACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTICULO 2.- LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA SE RELACIONARA CON EL PODER EJECUTIVO A TRAVES DEL /
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS, Y TENDRA LAS /
COMPETENCIAS, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES QUE PARA EL /
CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LE ASIGNAN ESTA LEY, TODA /
OTRA REFERIDA A LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PU-
BLICO Y LAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE RESULTEN PERTINENTES.
EL CONTADOR GENERAL MANTENDRA INDEPENDENCIA FUNCIONAL PARA
EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CONTROL INTERNO QUE LE /
ASIGNA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 175 DE LA CONSTITU-
CION PROVINCIAL 1957-1994".

ARTICULO 182.- MODIFICASE EL ARTICULO 3 DE LA LEY 3723, EL QUE QUEDARA RE-/
DACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTICULO 3.- LA TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA SE RELACIONARA CON EL PODER EJECUTIVO A TRAVES DEL /
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS, Y TENDRA LAS /
COMPETENCIAS, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES QUE PARA EL /
CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES LE ASIGNAN ESTA LEY, TODA /
OTRA REFERIDA A LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR /
PUBLICO PROVINCIAL Y LAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE RESUL-/
TEN PERTINENTES".

ARTICULO 183.- DEJANSE SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 18 A /
22 DE LA LEY 3723, LAS QUE PASAN A SER SUSTITUIDAS POR LAS /
DISPOSICIONES DE LA SECCION B DEL CAPITULO 2 DEL TITULO III DE ESTA LEY, /
ARTICULOS 168 A 177.

ARTICULO 184.- DEROGANSE LAS SIGUIENTES NORMAS:

- A) LA LEY 1095 DE FACTO Y SUS MODIFICATORIAS;
- B) LA LEY 2768 DE FACTO;
- C) LOS ARTICULOS 1 Y 2 DE LA LEY 3704;
- D) LA LEY 3310 Y SUS MODIFICATORIAS;
- E) LA LEY 3720;
- F) EL INCISO 11 DEL ARTICULO 15, LOS INCISOS 5) Y 8) DEL ARTICULO 16 Y EL INCISO 8) DEL ARTICULO 23 DE LA LEY 3723;
- G) LA LEY 3792;
- H) LA LEY 3793;
- I) LA LEY 4023;
- J) EL ARTICULO 2 DE LA LEY 4040;
- K) TODA NORMA LEGAL O REGLAMENTARIA QUE SE OpongA A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, QUE NO RESULTE COMPATIBLE CON LAS MISMAS O QUE IMPOSIBILITE SU APLICACION.

ARTICULO 185.- DEROGANSE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LAS LEYES DEROGADAS POR EL ARTICULO ANTERIOR QUE NO RESULTEN COMPATIBLES CON LA PRESENTE LEY.

MANTIENESE LA VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS /
DE TALES LEYES QUE RESULTEN COMPATIBLES CON LA PRESENTE LEY, HASTA TANTO EL PODER EJECUTIVO DISPONGA LA MODIFICACION, SUSTITUCION O DEROGACION DE LAS /
MISMAS.

TODA REFERENCIA EN NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS A LAS LEYES DEROGADAS POR EL ARTICULO ANTERIOR SE INTERPRETARA REFERIDA A LA PRESENTE LEY, EN LAS MATERIAS QUE CORRESPONDA, Y DEBERA ADECUARSE EN SU APLICACION E INTERPRETACION A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 186.- LAS AMPLIACIONES, ADECUACIONES Y MODIFICACIONES A LAS DISPO-

SICIONES DE ESTA LEY QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN LA MISMA QUE EXCEDAN LA POTESTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO, DEBERAN APROBARSE POR LEY A TRAVES DE ANEXOS QUE COMPLEMENTEN ESTE CUERPO LEGAL, / MANTENIENDO SU ESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO.

CAPITULO II
REGLAMENTACION. VIGENCIA.

ARTICULO 187.- EL PODER EJECUTIVO DEBERA REGLAMENTAR LA PRESENTE LEY Y DISPONER LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL ENTRARA EN VIGENCIA.

LA REGLAMENTACION PODRA ESTABLECER FECHAS DIFERENCIADAS DE / VIGENCIA PARA DETERMINADOS TITULOS, CAPITULOS, SECCIONES O ARTICULOS DE ESTA LEY, A MEDIDA QUE SUS DISPOSICIONES TENGAN O ADQUIERAN CARACTER OPERATIVO.

POR VIA REGLAMENTARIA PODRA DIFERIRSE LA APLICACION DE LAS / DISPOSICIONES DE LA PRESENTE CUYA IMPLEMENTACION ESTA PREVISTA EN FORMA / GRADUAL O AQUELLAS CUYO CUMPLIMIENTO ESTE SUPEDITADO A LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS O FISICOS CRITICOS O INSUFICIENTES.

EL PODER EJECUTIVO PODRA DISPONER QUE EL REGISTRO DE PROVE- / EDORES MENCIONADO EN EL INCISO 17 DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 3723 SEA ADMI- / NISTRADO POR EL ORGANO RECTOR DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES.

ARTICULO 188.- LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, Y LAS QUE EN USO DE / SUS ATRIBUCIONES APRUEBEN LOS ORGANOS RECTORES DE LOS SISTE- / MAS DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA O EL ORGANO COORDINADOR DE TALES SISTE- / MAS, DEBERAN SER OBJETO DE RECOPIACION, ORDENAMIENTO Y SISTEMATIZACION POR LA OFICINA QUE A ESOS EFECTOS DETERMINE LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 189.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
CIA DEL CHACO, A LOS VEINTISIETE/
DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL /
AÑO DOS MIL.

PABLO L. D. BOSCH
S E C R E T A R I O

EDUARDO ANIBAL MORO
P R E S I D E N T E

I: R.H.R.

C: C.M.S. Y O.D.O